



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 355

**Quito, lunes 29 de
octubre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Págs.

**Recursos de casación en los juicios seguidos por
las siguientes personas naturales y/o jurídicas:**

183-2009	Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	2
187-2009	Tito Alfredo Zambrano Rubio en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí	3
199-2009	Banco Amazonas S.A. en contra del Director del Servicio de Rentas Internas.....	5
207-2009	Javier Moya Montalván en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas.	7
208-2009	Compañía Gillette del Ecuador S.A. contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	9
209-2009	Compañía Inmobiliaria Inchalela Cía. Ltda.. contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	10
211-2009	Compañía Delta Plastic C.A. contra el Administrador del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otro	13
212-2009	Compañía N.A.Y. Cía. Ltda. contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	14
219-2009	Zong Wei Lin Lin, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	16
223-2009	Compañía Caparol S. A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	17

	Págs.	
225-2009	18	281-2009 Compañía Rey Banano del Pacífico C.A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas..... 44
227-2009	21	287-2009 Compañía Compuplaza S.A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas..... 45
229-2009	23	317-2009 Compañía Ecuatoriana del Caucho en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. 46
233-2009	24	
235-2009	27	En el juicio de impugnación que sigue Cía. Ecuatoriana del Caucho contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
249-2009	30	No. 183-2009
250-2009	31	JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua
261-2009	32	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 4 de junio del 2010. Las 09h50.
265-2009	34	VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 169-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Compañía actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentando errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, y del numeral 1 del art. 139 del Código Tributario, falta de aplicación de los artículos 124 de la Constitución de 1998 y 227 de la Constitución vigente; 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de los preceptos jurisprudenciales obligatorios y de las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE manifiesta que el Tribunal al momento de resolver realiza un análisis apartándose de la normativa prevista en el art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de de Función Ejecutiva que prevén que la delegación de funciones se
266-2009	35	
268-2009	37	
269-2009	38	
273-2009	40	
277-2009	43	

puede efectuar por diferentes razones, por lo que la realizada a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos legales; por lo que se produce la errónea interpretación del art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y 139 del Código Tributario y la falta de aplicación de las Resoluciones 157 y 158 del Gerente de la CAE. Que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro, que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener este valor por voluntad unilateral de ninguna de las partes. Refiere a jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que considera importante tomarlo en cuenta para la expedición del fallo en la presente causa. **TERCERO:** La sentencia impugnada acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de las Resoluciones Nos. 1388 y 1412 dictadas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de 2 y 4 de agosto de 2006 respectivamente, así como la nulidad de las Rectificaciones de Tributos que las antecedieron porque no provienen del Señor Gerente General de la CAE. Las resoluciones fueron objetadas por la Empresa actora porque la rectificación de tributos fue sustentada por la CAE en la falta de presentación de una póliza de seguro, cuando efectivamente todas las importaciones de la Empresa actora han contado con una de ellas que respalda sus importaciones, a través de una póliza general que consta en los reclamos administrativos presentados. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de la rectificación de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de la rectificación impugnada estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, (Contrato No. T-351-546 expedidas por ACE SEGUROS S.A.) que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la Autoridad Aduanera. Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni la resolución impugnada, por lo que, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República,** rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuetz Permanente.
Certifica:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de Junio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Dr. **RAFAEL MARCELO CHICO CAZORLA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A.**, en el casillero judicial No. 2593; al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de los abogados Víctor Murillo Ordóñez, Alejandra Jima Gavilanes y Olmedo Álvarez Jiménez; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA**, por boleta en el casillero judicial No. 1200 del Dr. César Ochoa Valarezo. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 183-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO; contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 14 de Junio del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Tito Alfredo Zambrano Rubio en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, hay lo que sigue:

No. 187-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de abril del 2010. Las 14h45.

VISTOS:- Tito Alfredo Zambrano Rubio, el 18 de junio de 2009 interpone recurso de casación, contra la sentencia de 10 de los propios mes y año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 64/2006 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí. Concedido el recurso no lo ha contestado la Administración y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:-** Esta Sala es

competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO**:- El actor de este juicio fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega, que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 1, 76 numeral 7 literal l) y 169 de la Constitución; 17, 67, 68, 81, 229 y 275 del Código Tributario; y, 16 y 23 de la Ley de Régimen Tributario. Sustenta que se ha violado la forma de obtener la base imponible del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2003; que no se ha señalado la procedencia de los ingresos; que se ha gravado el ingreso bruto y no el neto; que en la sentencia de instancia; no se han resuelto todos los puntos de la litis; que no existe en el Código Tributario norma alguna que limite o establezca un plazo para impugnar un acto determinativo como lo es la liquidación de pago por diferencias en la declaración; que no existe motivación adecuada; y, que se ha emitido sentencia prematuramente luego de transcurrido el segundo día de haber dado por concluido el término de prueba. **TERCERO**:- En la sentencia de instancia, fs. 66 y 67, se desecha la demanda por haberla presentado en forma extemporánea, particular que se ha analizado en tal fallo. Al contrario de lo que sustenta el recurrente, el Código Tributario previene que las demandas se presentarán hasta dentro de veinte días de que se ha notificado el respectivo acto administrativo determinativo de obligación tributaria. Así obra del artículo 229 de dicho Código. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones aludidas por el actor de este juicio, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional V.S.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 187-2009

VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de abril del 2010. Las 14h45.

VISTOS.- El Señor Tito Alfredo Zambrano Rubio, por sus propios derechos, mediante escrito de fecha 18 de junio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, el 10 de junio del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 64-2006, propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí. El Tribunal Juzgador concede el recurso el 06 de julio del 2009. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada admite a trámite en providencia de fecha 27 de julio del 2009, se pone en conocimiento de las partes y se concede el término de cinco días para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración no lo ha contestado; y, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO**: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO**.- El actor fundamenta el recurso en las causales primera y segunda del art. 3 de la Ley de la Materia, manifiesta que las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se han infringido en la sentencia recurrida son: Art. 76 numeral 7 literal l) y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 17, 67, 68, 81 y 229 del Código Tributario. Art. 16, Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sostiene que se ha trasgredido el art. 169 de la actual Constitución, al declarar concluido el término de prueba, autos en relación, disponiendo que las partes presenten informes en derecho, y que con tal decisión ha convalidado un acto determinativo ilegal como es la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2003, u Orden de cobro N° 1320050200239 de 7 de noviembre del 2005, que lo nulita de acuerdo al art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución actual, que el Tribunal ha aplicado indebidamente el primer inciso del art. 229 del Código Tributario, y que no es dable que el Tribunal A-quo no haya evaluado la cuestión de fondo del caso, por el acomodaticio criterio de desechar una demanda por extemporánea, por cuanto no existe norma alguna en el Código Tributario que limite o establezca plazo alguno para impugnar ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal un acto determinativo como es la Liquidación por Pago por Diferencias en las Declaraciones del Impuesto a la Renta señaladas. Que la sentencia no observa ni aplica los artículos 76 numeral 7 literal l) que es concordante con el art. 81 del Código Tributario respecto de la motivación jurídica que debe tener todo acto administrativo, la Liquidación por Pago por Diferencias del Impuesto a la Renta del año 2003 en cuestión u Orden de Cobro N° 1320050200239 del 7 de noviembre del 2005, detecta el valor de USD \$ 114.340,00 que sostiene la Administración no se declaró, pero que tampoco se señala de dónde provino ese dato o qué tercera persona jurídica informó a la Administración Tributaria de este ingreso, que el SRI al determinar de esta forma produce indefensión aplicándose también el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que se ha violado el ejercicio de la facultad determinadora y el art. 16 de la Ley de

Régimen Tributario Interno que establece una elementalidad jurídica, que la base imponible de renta será la suma de los ingresos ordinarios, más los ingresos extraordinarios, menos descuentos, costos, gastos y deducciones, y que efectivamente tuvo ingresos no declarados por el valor de USD \$ 107.273,64 y que no se ha aplicado gastos deducibles. Que la sentencia recurrida ha inaplicado el art. 275 del Código Tributario, al ser emitida, al segundo día de declarar concluido el término de prueba el día 8 de junio del 2009 a las 15:30, que esta violación al trámite, le ha generado indefensión evidente, finaliza solicitando se case la sentencia. **TERCERO.-** El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 realiza un análisis de las pruebas relacionadas con el contradictorio que obran de autos como son: Notificación de la orden de cobro N° 1320050200239 del 7 de noviembre del 2005, de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2003, que el accionante impugna los actos administrativos contenidos en dicha Orden de Cobro y en la Resolución de sanción N° 1320050503718. Que de acuerdo al art. 229 (actual 243) del Código Orgánico Tributario, el actor tenía el tiempo de veinte días para impugnar en sede contenciosa tributaria los actos administrativos indicados, que a fjs. 7 vta. y 52 y 54 del proceso se puede evidenciar que desde el día hábil siguiente al de la notificación, esto es el 10 de noviembre del 2005, hasta el 24 de mayo del 2006, fecha de la presentación de la demanda, habían transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que el Tribunal consideró improcedente la demanda propuesta. Sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de Impugnación No. 187-2009, seguido por TITO ALFREDO ZAMBRANO RUBIO, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ. Quito, a 11 de Mayo del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Banco Amazonas S.A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 199-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 26 de marzo de 2010. Las 16h35.

VISTOS: Carlos Mosquera Pesantes, a nombre y representación del Banco Amazonas S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 18795, que sigue en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, el Servicio de Rentas Internas lo contesta el 24 de agosto de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que se han infringido los artículos 10, inciso primero, y numerales 9 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 21, numeral 1 y 56, inciso tercero del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno de 30 de diciembre de 1994. Sostiene, en lo principal, que la sentencia respecto a la glosa por el año 1994, la confirma por participación de los trabajadores en las rentas exentas, aduciendo que los fundamentos que se exponen en la página 6 de la Resolución 02730 al mencionar los artículos 10, numeral 9 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno son pertinentes por existir precedentes de la Sala y pronunciamientos de la Sala Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia; Que el art. 10 numeral 9 del inciso segundo de la Ley de Régimen Tributario Interno concedía, en 1994, la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades anuales de las empresas, sin distinguir entre rentas gravadas con el 25%, rentas gravadas con el impuesto único del 8% y rentas exoneradas; Que la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia se pronunció en el fallo No. 17-2000 (Registro Oficial No. 506 de 31 de enero de 2002) en el sentido de que la participación laboral no constituye una depuración que sirva para que la renta se genere y mantenga, sino que es una deducción especial. Que el Código del Trabajo no concede la participación laboral individualmente a los trabajadores, sino al conjunto de trabajadores de cada empresa, la participación de los trabajadores es en las utilidades anuales de la empresa no sobre cada ingreso obtenido en el curso del ejercicio, si el ejercicio finaliza con pérdida no habría participación laboral, aunque la empresa hubiese obtenido rentas exoneradas y/o gravadas con el impuesto único del 8%. Respecto al acta de 1995, que la declaración por el Impuesto a la Renta de 1995, el Banco aplicó el 4% presuntivo sobre el 85% de las rentas exentas y las gravadas

con el impuesto único del 8% para determinar los gastos no deducibles incurridos para obtener y mantener dichas rentas; Que en el Acta de Fiscalización por ese año en cambio se aplica el 4% sobre el 100% de las rentas exoneradas y gravadas con el impuesto único del 8%; Que en 1995 el art. 21 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno no establecía que la participación de los trabajadores en las rentas exentas y en las gravadas con el impuesto único del 8% es gasto no deducible para determinar la renta global gravable con el 25%; que la participación de los trabajadores en las rentas exoneradas y en las gravadas con el impuesto único del 8% no es gasto, que la Sala de lo Fiscal, así lo estableció en la sentencia que cita. **TERCERO:** La representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso manifiesta: que respecto a las glosas del año 1994, el art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la renta global obtenida por las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades nacionales o extranjeras se encuentra gravada con impuesto, al efecto es preciso considerar todos los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso que provengan del trabajo y/o capital, así como los obtenidos del exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales; que el art. 10 del mismo cuerpo normativo señala por su parte que para determinar la base imponible sujeta a este impuesto es preciso deducir los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos; que el Código del Trabajo establecía que el empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el 15% de las utilidades líquidas, las que se conforman por rentas gravadas o exentas, 15% que comprende la deducción de una parte de esas rentas exentas por lo que si el contribuyente pretende que luego del cálculo de la participación laboral se le permita deducir nuevamente el 100% de las rentas exentas se estaría produciendo una deducción de más del 100% del valor real de la renta exenta, por lo que la Sala A-quo hace bien en aceptar la argumentación de la Administración. Respecto a la glosa para el año de 1995, que la Sala ha sido muy clara en confirmar los argumentos expuestos por la Administración Tributaria en la resolución; Que la Sala consideró procedente la regulación efectuada por el fiscalizador al determinar que la Empresa no calculó los gastos que son atribuibles a los ingresos exentos obtenidos por el Banco. **CUARTO:** Sobre el cuestionamiento respecto a la glosa del año 1994, participación de los trabajadores en las rentas exentas, el tema a dilucidar gira en torno al alcance que el juzgador da a la deducción de la totalidad de la participación de los trabajadores. Al efecto, resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia (juicio 17-2000, Registro Oficial No. 506 de 31 de enero de 2002) en el sentido que *“la deducción del 15% para trabajadores debe aplicarse a la utilidad que ha obtenido la empresa y luego, sobre la diferencia corresponde aplicar la tarifa impositiva, participación laboral que no constituye una depuración que sirva para que la renta se genere y mantenga... es una deducción especial que ha de considerarse no para establecer la utilidad de la empresa, sino para morigerar su monto”*, forma de determinación que evidentemente no fue observada por la Empresa conforme lo establece la Sala de instancia, por lo que resulta procedente confirmar la glosa. La Sala aclara además que no es pertinente la argumentación de falta de aplicación del art. 21, numeral 1

y 56, inciso tercero del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno de 30 de diciembre de 1994, por cuanto no estuvo vigente en el período en discusión. **QUINTO:** En cuanto a la glosa por gasto no deducible por rentas exentas para el año 2005, la Sala advierte que el art. 21 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno aplicable a dicho ejercicio, establece de manera expresa los rubros que no son deducibles del ingreso bruto, mismos que no fueron considerados por la Empresa y que es advertido por el fiscalizador, por lo que es pertinente la confirmación de la glosa. Por las consideraciones expuestas, sin que se advierta que la sentencia infrinja las disposiciones legales y reglamentarias alegadas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

199-2009 – ACLARACIÓN /AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 8 de Julio del 2010. Las 11h30.- Vistos.- Carlos Mosquera Pesantes, representante legal de BANCO AMAZONAS S.A., el 1 de abril de 2010 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 26 de marzo del mismo año, dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 199-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, quien ha contestado mediante escrito de 1 de junio de 2010. Para resolver este pedido, se considera: **1.** En su pedido de 1 de abril de 2010, el representante legal del Banco actor solicita “a los señores Jueces aclarara el fallo motivándolo” y a continuación, pide que se pronuncie sobre los siguientes puntos: “sobre la deducción de la participación de los trabajadores en las rentas gravadas en 1995 con el impuesto único del 8%”; y, “sobre la deducción de los gastos para obtener las rentas gravadas con el impuesto único del 8%”. **2.** En su contestación de 28 de mayo de 2010, la Autoridad demandada manifiesta que la aclaración es improcedente, pues considera que la sentencia está debidamente motivada y que el que la parte actora no esté de acuerdo con lo sentenciado no significa que la resolución carezca de motivación, y respecto de la ampliación, manifiesta también que es igualmente improcedente, puesto que la sentencia de casación, al confirmar el fallo de instancia, confirma los argumentos ahí expuestos y contiene un pronunciamiento en torno a la aplicación del art. 1 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y en relación con la glosa

por gasto no deducible por rentas exentas. 3. Analizado en fallo en cuestión, esta Sala advierte lo siguiente: a) no existe la falta de motivación acusada por el Banco actor, pues el fallo contiene una adecuada y suficiente mención de los hechos, de las normas aplicables a esos hechos, y de correlación entre los hechos y el derecho. Esta Sala estima pertinente recordar que el desacuerdo con los argumentos que motivan la decisión del juzgador, no constituye falta de motivación. Además, considera necesario señalar que la aclaración, por mandato del art. 274 del Código Tributario, únicamente procede ante la oscuridad del fallo, sin que ninguna manera la sentencia de la especie adolezca de tal oscuridad, y sin que además el peticionario haya podido evidenciar la existencia de algún punto sombrío que requiera de elucidación. Por lo tanto, no existe nada que aclarar; b) Respecto a los puntos sobre los cuales el recurrente estima que esta Sala no ha fallado, cabe señalar que al desechar el recurso de casación propuesto, queda en firme el fallo de instancia, en cual como bien advierte la Autoridad demandada, se pronuncia sobre todas las glosas impugnadas, y particularmente, sobre la deducción de la participación de los trabajadores en las rentas gravadas en 1995 y sobre la deducción de los gastos para obtener las rentas gravadas con el impuesto único del 8%. No ocurre entonces el supuesto previsto en el art. 274 del Código Tributario para que opere la ampliación, pues todos los puntos sobre los que se trabó la litis han quedado debidamente resueltos. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el fallo de 26 de marzo de 2010 es claro y resuelve todos los puntos controvertidos, y no ha omitido decidir sobre multas, intereses y costas, se niega el pedido de aclaración y ampliación presentado por BANCO AMAZONAS S.A., y se ordena a la Actuaría proceder a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

199-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO VELA.- Quito, a 8 de Julio del 2010. Las 11h30.- **Vistos:** Salvo mi voto por cuanto no dicté la sentencia respecto de la cual se presentó el pedido de aclaración y ampliación. Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a ocho de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifiqué la aclaración y ampliación que anteceden al señor CARLOS MOSQUERA PESANTES, REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AMAZONAS S.A., en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa R; y al señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568, de la Dra. Irina Mercedes Echeverría Estrella. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 199-2009, seguido por EL BANCO AMAZONAS S.A., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de Julio del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Javier Moya Montalván, en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas.

N° 207-2009

JUEZA PONENTE:- Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 19 de abril del 2010. Las 17h00.

VISTOS. El señor Javier Moya Montalván, por sus propios derechos, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2009 y posterior aclaración de fecha 27 de mayo del mismo año, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1274-418-96 propuesto en contra del Administrador de Aduanas del Primer Distrito. El Tribunal de Instancia concede el recurso mediante auto de fecha de 15 de julio del 2009. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada lo admite a trámite mediante Providencia de 19 de agosto del mismo año, y se

pone en conocimiento de las partes para que se cumpla con lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La administración de Aduanas lo contesta mediante escrito de 26 de agosto de 2009, y siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación, y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El actor fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, argumenta aplicación indebida de los artículos. 274,275, 276, 280 y 388 del Código de Procedimiento Civil, y del art. 270 del Código Tributario. Señala que en el Considerando Quinto de la sentencia recurrida se hace relación a las normas del Código de Procedimiento Civil (arts. 274,275,276 y 280, (normas éstas relativas a la sentencia, decretos y autos y a la obligación de los jueces de suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho), y los procedimientos establecidos en las leyes tributarias, para luego, en la parte resolutive del fallo, declarar sin lugar su demanda de impugnación y declarar la “validez de la rectificación de tributos materia de la litis” (sic). De forma amplia se refiere al contenido de las normas antes señaladas. Argumenta que no se ha realizado el menor análisis de los escritos presentados por las partes y añade que no se ha aplicado el art. 388 del Código de Procedimiento Civil inciso 2do. relativo a la declaración de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, por el plazo de dos años contados desde la última diligencia que se hubiere practicado (...). Manifiesta que por tanto se debió declarar dicho abandono y no dictar sentencia. Señala en cuanto a la aplicación indebida del art. 270 del Código Tributario que en la parte final del Considerando Tercero de la sentencia recurrida se dice: “...y al no existir prueba plena de violación de procedimiento en cuanto a la aplicación de rectificación de tributos, debemos remitirnos a la sana crítica” aspecto que sólo se menciona sin hacer valoración jurídica alguna. Sostiene que existe falta de aplicación de los arts. 262 y 273 inciso segundo del Código Tributario, y del literal l) del No. 7 del art. 76 de la Constitución de la República. Indica que existe falta de aplicación del art. 261 del Código Tributario el que dispone que las pruebas “pueden presentarse junto con la demanda” o dentro del período probatorio, aspecto que se constata en el literal b) del Considerando Tercero de la sentencia recurrida, en la que no se menciona la prueba instrumental pública adjuntada en la demanda, ni se valora la prueba presentada. Añade que se dejó de aplicar el art. 262 del Código Tributario que dispone la facultad discrecional de la Sala del Tribunal que en cualquier estado de la causa, hasta antes de la sentencia, de ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas (...).Que no se ha valorado el escrito de prueba presentado el 12 de febrero de 1997 lo que evidencia la falta de aplicación del citado art. 262 Código Tributario. También se acusa a la sentencia de falta de motivación, pues se constata no haberse hecho explicación sobre la pertinencia de los preceptos legales que se expresan en la sentencia (...). Solicita se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida y se fije un equitativo monto de la caución. **TERCERO:** En el escrito de contestación al recurso (fs. 4 vta. del cuaderno de casación), la Administración Aduanera se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y rechaza e impugna el recurso de casación presentado por improcedente (...), toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 declara sin lugar la acción deducida por el actor. Arguye que dicha Resolución se funda en la facultad de verificación constante en el art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a la época, la misma que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, según los arts. 82, 83 y 84 del Código Tributario. Que la misma fue debidamente motivada según lo dispone la Constitución de la República. Manifiesta que el demandante presentó reclamo administrativo de impugnación, mismo que fue declarado sin lugar, por tanto se declara la validez del acto administrativo contenido en la Rectificación de Tributos No.028-1-08-5-353. Expresa que los actos emanados de la Administración Aduanera gozan de seguridad jurídica (...), por lo que la Aduana ha ejercido con plenitud la potestad que posee por Ley para hacer exigible los tributos...**CUARTO:-** El fallo de instancia señala entre otros particulares los siguientes: a) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que la “base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerida por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria”. Se hace referencia a la norma constitucional relativa con la garantía del debido proceso, así como se refiere a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, art. 130 sobre la motivación y se indica que en Derecho Público, las leyes son imperativas y no se pueden distraer o tratar de modificarlas a pretexto de invocar su espíritu, de igual manera, se hace alusión a la seguridad jurídica. Se manifiesta la observancia de las normas que debe tener el juzgador al emitir sus resoluciones citándose los arts. 274, 275, 276, y 280 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:-**Contraída así la litis a la discrepancia del contenido de la sentencia que declara sin lugar la demanda de impugnación presentada por el actor y da validez a la Rectificación de Tributos No 028-1-08-5-353, corresponde a esta Sala Especializada realizar la revisión y análisis de la sentencia recurrida y dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho. Al efecto, se considera que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como fin superior la defensa del derecho objetivo para su concreta, uniforme y general aplicación e interpretación; y, se pronuncia en sintonía de la basta jurisprudencia existente en esta Sala de lo Contencioso Tributario que es de aplicación obligatoria según el Art. 19 de la Ley de Casación en el sentido que no procede en casación, analizar la prueba asunto de competencia de la Sala Juzgadora. Pertinente es referirse a lo previsto en el art. 82 del Código Tributario que a la letra dice “Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados”. En consecuencia, se observa que la Sala Juzgadora, al expedir la sentencia lo ha hecho en el marco de la legislación existente, por lo que no ha

infringido o mal ha aplicado las disposiciones legales citadas por el actor. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de Abril del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **JAVIER MOYA MONTALVÁN** en el casillero judicial No. 1046 del Dr. Gustavo Serrano Bonilla, y al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación No. 207-2009 en el juicio de IMPUGNACIÓN que sigue JAVIER MOYA MONTALVAN, en contra del ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS. Quito, a 14 de Mayo del 2010.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de excepciones que sigue la Compañía Gillette del Ecuador S.A., contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 208-2009

JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 27 de abril del 2010. Las 09h00.-

VISTOS.- El Economista Mario Pinto Salazar en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación contra la sentencia de 27 de mayo de 2009 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 1884-582-97 planteado por el señor Ricardo Nebel Bueno por los derechos que representa de la Compañía GILLETTE DEL ECUADOR S.A Concedido el recurso en auto de 15 de julio de 2009, ha sido admitido por esta Sala en providencia de 17 de agosto del mismo año. El contribuyente no lo contesta y, pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración de Aduanas fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Estima que se han omitido dentro del procedimiento las siguientes solemnidades sustanciales: Indebida aplicación de los Arts. 36, 213, del Código Tributario, 285 de la Codificación del Código Tributario, y del art. 12 de la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación del art. 62 del mismo cuerpo legal, todas éstas aplicables a la fecha. Sostiene que existe falta de aplicación del Art. 62 de la LOA que prevé: *“Verificación y fiscalización.- Dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones serán objeto de verificación aleatoria por parte de la administración de Distrito correspondiente...”*, que la no aplicación de esta norma ha hecho que la Sala dicte un fallo contrario a derecho, que la Administración tiene el deber de realizar rectificación de tributos conforme lo establece el art. 68 del Código Tributario, facultad de determinación que se hizo efectiva con la emisión de la Rectificación de Tributos Nos.01-9-07-2-347 y 1-1-07-2-340 (mencionada en los títulos de crédito No. 028-1006 y 28-1005) que al estar impaga se dispuso la ejecución coactiva para proceder al cobro de estas acreencias. Que en el fallo impugnado el juzgador ha aplicado indebidamente el art. 36 del Código Tributario, por cuanto ha valorado inadecuadamente la prueba, al considerar que el recibo y el del permiso de importación No. 20473, constituyen el pago realizado por los derechos arancelarios, siendo que el mismo no se encuentra timbrado, ni consta la firma de recibido del responsable del Banco Central, por tanto se ha aplicado indebidamente el antes mencionado artículo, pues el pago de la multa nunca se realizó, y que se procedió a la rectificación del tributos que consta del proceso de ejecución de la coactiva. Que también se aplicó indebidamente el art. 213 del Código Tributario al aceptar la excepción planteada por el coactivado.- **TERCERO.-** La sentencia atacada por la Administración de Aduanas señala en el Considerando Cuarto 4.3 Extinción de la obligación tributaria por solución de pago; a esta causal de excepción, consta de autos de fs. 32 a 38 los comprobantes de pagos por recargos y multas por importación sin permiso, pago para importaciones, la que totaliza s/.9422, 681,45, con la cual justifica la causal de excepciones que se invoca. En la parte Dispositiva resuelve declarar con lugar la excepción de extinción de la obligación tributaria por solución o pago y la obligación contenida en los Títulos de Crédito No. 028-1006 y 028-1005, los cuales dejan de tener eficacia jurídica, así como el auto de pago de la ejecución coactiva No. 64-

97. CUARTO.- La discrepancia gira en torno a que el excepcionante Ricardo Nébel Bueno, se opone al procedimiento de ejecución de los Títulos de Crédito 028-1006 y 028-1005 por solución o pago efectivo, asunto acogido en la sentencia impugnada. En tanto que la Administración aduce que se ha valorado inadecuadamente la prueba, pues el pago de la multa nunca se realizó, por lo que se procedió a la rectificación de los tributos que consta del proceso de ejecución de la coactiva. Corresponde a esta Sala analizar el contenido de la sentencia impugnada por lo cual considera: Que en la solicitud del recurso como en la sentencia se manifiestan hechos que no corresponden a la Sala valorarlos por ser de competencia privativa del juzgador, aspectos éstos que respecto a la apreciación de la prueba en forma reiterada se ha pronunciado esta Sala; sin embargo, si permite corroborar que la sentencia no ha infringido las normas de valoración de la prueba aducidas por la Administración. Sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, y por cuanto la sentencia no ha inobservado la norma de derecho señalada por la Administración de Aduanas, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el Casillero judicial No. 1346.- No notifico a la COMPAÑÍA GILLETTE DEL ECUADOR S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 208-2009, seguido por LA COMPAÑÍA GILLETTE DEL ECUADOR S.A., contra EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 12 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de excepciones que sigue el Ing. Rubén Chalela, representante legal de la Compañía Inmobiliaria INCHALELA Cía Ltda., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 209-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 08h30.-

VISTOS: El ingeniero Rubén Chálela Costa, en calidad de representante legal de compañía Inmobiliaria INCHALELA CIA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2009 por la segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 830-408-95 propuesto contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la Autoridad Tributaria lo contesta el 26 de agosto de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta aplicación indebida de los artículos 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil y 270 del Código Tributario; y, falta de aplicación de los artículos 257, 258, 259, 261, 262 y 282 del Código Tributario. Manifiesta que en el considerando Quinto de la sentencia recurrida se dice: *“El juzgador al efectuar la fundamentación de sus resoluciones debe observar lo preceptuado en los artículos 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil y los procedimientos establecidos en las leyes tributarias”* para inmediatamente después resolver declarando sin lugar la demanda de excepciones y validez de los títulos de crédito, sin explicar en forma alguna la pertinencia de la aplicación de los mencionados cinco preceptos legales del Código de Procedimiento Civil con los antecedentes de hecho del juicio de excepciones. Que revisado el texto de las normas señaladas, el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la claridad de la sentencia y el uso de precedentes jurisprudenciales obligatorios a falta de ley sin embargo en la sentencia aludida en ningún momento existe pronunciamiento sobre ello; el artículo 275 dispone que los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que manda o resuelve, aplicado también indebidamente, pues no tiene relación alguna con lo resuelto en el fallo; el artículo 276 dispone que las sentencias y autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal se expresará el asunto que va a decidirse y fundamentos de la decisión, precepto también de aplicación indebida porque no se describe incidente procesal alguno en sus considerandos que hubiera tenido que ser resuelto, y, el artículo 280 dice que los jueces están obligados a suplir las omisiones que contravengan las partes sobre puntos de derecho, también se incurre en aplicación indebida pues no ha existido esta omisión por ninguna de

las partes. Que además existe aplicación indebida del artículo 270 del Código Tributario que trata sobre la decisión del Tribunal de decidir por las pruebas semiplenas a falta de prueba plena, tampoco es aplicable puesto que afirman que no ha existido pruebas plenas ni semiplenas del demandante y demandado como textualmente lo señala la sentencia “*al no existir ningún tipo de prueba documental*”, mal podría entonces haberse valorado pruebas semiplenas, más aún se aplica indebidamente ésta norma puesto que la Empresa presentó junto con la demanda una fotocopia certificada por Notario, del reclamo administrativo presentado ante la Administración Tributaria para probar la excepción sexta del artículo 212 del Código Tributario. Que ha existido falta de aplicación del artículo 261 del Código Tributario que señala que las pruebas pueden presentarse con la demanda o dentro del período probatorio y que en la sentencia recurrida ni siquiera se menciona ésta, ni tampoco hace referencia al escrito del 20 de noviembre de 1995 en el que se pidió se tome en cuenta la fotocopia certificada del reclamo administrativo impugnando las actas de fiscalización. Tampoco se aplicó el artículo 262 del Código Tributario que dispone la facultad discrecional del Tribunal para ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o práctica de cualquier diligencia investigativa; por tanto existe falta de motivación de la sentencia como establece el literal l) del No. 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. **TERCERO:** Por su parte la Autoridad Tributaria contesta el recurso señalando que la Corte Nacional de Justicia resolvió el 30 de junio de 2009 declarar como fallo de triple reiteración de aplicación obligatoria que los juicios de excepciones a la coactiva se constituyen en procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo que se encuentran detallados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario, y en los demás casos por tratarse de procesos de ejecución se tornan improcedentes. Que la Empresa actora en su escrito de interposición del recurso señala de manera literal que desde la presentación de la demanda acompañó los documentos que probaban la excepción sexta del actual 212 del Código Tributario. Que a lo largo de la interposición del recurso, el actor no hace referencia a alguna de las otras excepciones de la coactiva, por lo tanto se puede entender que su recurso tiende únicamente a la aplicación de la excepción sexta del artículo 212 del referido Código, pues si bien en un principio la actora opuso los numerales 1, 5, 6 y 10 en su escrito de casación no se menciona ni siquiera estos numerales entendiéndose por tanto que estaban de acuerdo. Que la sentencia cumple con todos los requisitos, está motivada y que lo que pretende el actor es que se dé una nueva apreciación de las pruebas. **CUARTO:** Esta Sala considera que un primer tema a dilucidar es el relacionado con la procedencia del recurso, en tratándose de un juicio de excepciones; al respecto es preciso señalar que, de conformidad con la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, sobre fallos de triple reiteración, cuando el juicio de excepciones se funda en las causales 3,4, 5 se está ante un juicio de conocimiento y procede en consecuencia el recurso de casación. En la especie, el recurso ataca la decisión de la Sala de Instancia de no aceptar todas las excepciones propuestas al proceso de ejecución coactiva, 1ra, 5ta, 6ta y 10ma, (foja 8 del proceso) de las cuales la 5ta atañe a un proceso de conocimiento, conforme a la jurisprudencia aludida, consiguientemente, es procedente el recurso. **QUINTO:** En

lo que dice relación a la falta de motivación alegada por el recurrente que implicaría la inobservancia de lo previsto en el art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, la Sala observa que: a) En el Considerando Tercero del fallo los juzgadores manifiestan que “*...apertura de la prueba, ninguna de las partes contribuyo (SIC) a incorporar elementos de convicción capaces de determinar lo aseverado por la parte actora en su escrito de demanda de excepciones ni tampoco la Administración Tributaria colaboró con elementos que constituyan prueba para declarar la existencia real de la obligación tributaria cuestionada...*”, lo que, a decir de los mismos juzgadores, les conduce a actuar de conformidad con lo preceptuado en el art. 270 cuya parte pertinente transcriben, no obstante, ni en ese mismo considerando ni en otro, se advierte que el Tribunal haya aplicado lo señalado en la norma citada; b) En los considerandos Cuarto y Quinto, se hace referencia a varios temas y normas como el debido proceso, a la obligación de motivar, las consecuencias por no hacerlo y a la observancia de las disposiciones contenidas en los arts. 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil, pero sin generar la conexión necesaria de tales disposiciones con los hechos, de manera que se advierta efectivamente el ejercicio del juzgador de aplicar la ley a los hechos concretos, con la demostración, en la sentencia, de la pertinencia de su aplicación; consiguientemente, no se ha cumplido con el mandato contenido en el art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues la motivación no consiste ni puede consistir en la mera enunciación de disposiciones sino en el ejercicio intelectual de aplicar su contenido a los hechos y a la realidad procesal. La falta de motivación acarrea la nulidad de la sentencia, conforme al mandato de la norma constitucional referida. En mérito de lo expuesto, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por Autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia, declara su nulidad a costa de los Jueces que la expidieron, y, dispone que el proceso vuelva a la Sala de instancia para que a la brevedad posible, expidan un nuevo fallo de mérito, atendiendo todas y cada una de las excepciones planteadas por la Empresa actora. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional V.S.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 209-2009

VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 08h30.-

VISTOS: El Ingeniero Rubén Chálela Costa, por los derechos que representa en la Compañía Inmobiliaria ICHALELA CIA. Ltda. como Presidente Ejecutivo y representante legal, interpone recurso de casación contra la sentencia, de 13 de mayo de 2009 dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. (830-408-95) promovido contra el Jefe Provincial de Recaudaciones del Guayas y Director General de Rentas. El recurso ha sido admitido a trámite mediante auto de 15 de julio de 2009, y calificado por esta Sala en providencia de 19 de agosto del mismo año. La Administración Tributaria lo ha contestado el 26 de agosto de 2009. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El excepcionante fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; respecto a la 1ra, por aplicación indebida de normas de derecho que son determinantes en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; y, en lo referente a la causal 3ª por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo que ha conducido a una equivocada aplicación de tales normas en la sentencia. Estima que respecto a la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación se han infringido las siguientes normas de derecho: Aplicación indebida de los arts. 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil y art. 270 del Código Tributario; y, sobre la 3ra. Causal, los arts. 157, 258, 259, 261, 262, y 280 del Código Tributario. Sostiene que el juzgador cita las normas de los artículos 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil e inmediatamente resuelve declarando sin lugar su demanda de excepciones y la validez de los títulos de crédito, sin explicar la pertinencia de la aplicación de los mencionados preceptos legales; sobre el art. 274 indica que en la sentencia recurrida no existe pronunciamiento sobre falta de ley para fundamentar en la jurisprudencia obligatoria o en los principios de justicia universal. Que el art. 275 es en la sentencia recurrida de aplicación indebida por no tener relación jurídica con la resolutive de dicho fallo, pues es notoria la falta de claridad; que el art. 276 es también de aplicación indebida en la sentencia recurrida (...), que hubiere obligado en la parte resolutive del fallo resolver sobre incidente procesal alguno mismo que nunca existió. Respecto al art. 280 (...), se refiere al Considerando Tercero b) del fallo, expresa que desde la presentación de la demanda de excepciones consta la prueba instrumental física, la fotocopia certificada por Notario del Reclamo Administrativo Tributario de su representada. Sobre la falta de aplicación de los artículos 261 y 262 del Código Tributario y del literal l) del No. 7 del art. 76 de la Constitución de la República que existe falta de aplicación en la sentencia recurrida. Que el art. 261 del Código Tributario dispone que las pruebas puedan presentarse junto con la demanda o dentro del período probatorio, en los que no se menciona la prueba instrumental pública y tampoco el escrito de prueba del 20 de noviembre de 1995. Que se dejó de aplicar en la sentencia impugnada el art. 262 del Código

Tributario cuando en el Considerando Tercero se dice "...que ninguna de las partes contribuyó a incorporar elementos de convicción capaces de determinar lo aseverado por la parte actora" (...) Finalmente, que en el fallo existe falta de motivación constatada al no haberse explicado sobre la pertinencia de los preceptos legales que se expresan en dicha sentencia. Pide se acepte la demanda de excepciones presentada y que de acuerdo al art. 11 de la Ley de Casación se suspenda la ejecución de la sentencia y se fije un equitativo monto de la caución al no haberse expedido un instructivo de fijación del mismo. **TERCERO:** En la sentencia recurrida Considerando Tercero b) aludido por el actor, se dispone agregar al proceso los escritos presentados por la parte demandada de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y que el funcionario ejecutor de la Dirección Regional del SRI remitió el expediente que contiene el procedimiento de ejecución al Tribunal Distrital de lo Fiscal, que apertura la prueba, ninguna de las partes contribuyó a incorporar elementos de convicción capaces de determinar lo aseverado por la parte actora en su escrito de demanda de excepciones, que tampoco la Administración Tributaria colaboró con los elementos que constituyen prueba para declarar la existencia real de la obligación tributaria cuestionada por el recurrente así como, la legitimidad del procedimiento de ejecución.(...) **CUARTO:** La Administración Tributaria en el escrito de contestación transcribe la Resolución que de acuerdo al Art. 185 de la Constitución de la República y 180 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia resolvió el 30 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto del 2009: declarar como fallo de triple reiteración de aplicación obligatoria lo siguiente: "**PRIMERO.-** En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: "el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo", y en concordancia con el Art. 212 del Código Tributario que se refiere "De las excepciones"; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.". Que la Empresa en la interposición del recurso de casación señala de manera literal al final del primer párrafo de la página 4, que desde la presentación de la demanda acompañó los documentos que probaban "la excepción sexta del actual Art. 212 del Código Tributario (antes 213), lo que se constata de la simple lectura. Que no hace alusión de las otras excepciones a la coactiva por lo que se entiende que se refiere a la excepción sexta del art. 212 (...). Que la sentencia recurrida ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos que debe tener y que se expresa con claridad en el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario, es decir, está debidamente motivada. **QUINTO:** La acusación a la sentencia radica en el hecho de no haber sido aceptada las excepciones planteadas por el actor. Al efecto, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho; por lo cual manifiesta: a) Sobre el juicio de excepciones a la coactiva hay que tener presente, que la Corte Nacional de Justicia de acuerdo a los artículos 185 de la Constitución de la República y 180 del Código Orgánico de la Función

Judicial, dictó una Resolución que se halla publicada en el Registro Oficial N° 650 del 6 de agosto del 2009, mediante la cual se pronuncio declarar como fallo de triple reiteración de aplicación obligatoria, cuyo texto se encuentra transcrito en el Considerando anterior. b) Por lo expuesto, el recurso de casación en los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, procede únicamente cuando se trata de las excepciones 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario, que miran aspectos de fondo o de derecho material atinentes a la obligación tributaria, donde existe un proceso de conocimiento, y, la sentencia o auto que pone fin al mismo es susceptible de recurrirse en casación; c) Por lo tanto, cuando se trata de las demás excepciones previstas en el artículo 212 del Código Tributario, ya que éstas se refieren a aspectos de orden formal, no comportan un proceso de conocimiento y la sentencia o auto que pone fin a esta clase de procesos no puede ser objeto de casación al tenor de lo previsto en el art. 2 de la Ley de la materia. En la especie, a fojas 8, consta que el excepcionante presenta las excepciones 1ra., 2da, 3ra; y, 4ta del art. 213 (hoy 212) del Código Tributario, en este caso, es de conocimiento la 3ra. planteada que a la letra dice: *"Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal"* ; b) No corresponde en casación examinar los aspectos relativos a la prueba, por ser un asunto de responsabilidad de la Sala juzgadora; c) Del estudio del proceso, claramente se advierte que la Administración Tributaria ha actuado según lo previsto en el art. 158 (actual 157) del Código Tributario, referente al procedimiento de la acción coactiva; así como los Títulos de Crédito se han emitido conforme a lo previsto en el art. 150 (actual 149) del Código Tributario; por lo que bien hace la Sala de Instancia de no aceptar la excepciones presentadas por el contribuyente; d) Lo aludido por el actor, al manifestar que no está motivada la sentencia, se observa, que si bien ésta es diminuta, si cita las normas de derecho en las que funda su Resolución, por lo que la misma se halla motivada; e) No se observa que la Sala de Instancia haya infringido o mal aplicado las normas constitucionales ni legales aludidas por el recurrente. Por lo que, sin que sea necesario otro análisis esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en mérito de las consideraciones expuestas, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto.- Sin costas, ni honorarios que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de Mayo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia y voto salvado que anteceden al señor **ING. RUBÉN CÁLELA ACOSTA**,

REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA INCHALELA CÍA. LTDA., en el casillero judicial No. 1046 del Dr. Gustavo Serrano Bonilla; y al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las ocho copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 209-2009 seguido por el Ing. RUBEN CHALELA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA INCHALELA CÍA. LTDA., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 26 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de excepciones que seguido por el Ing. Bolívar Vivero, Gerente y representante legal de la Compañía Delta Plastic C.A., en contra del Administrador del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 211-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 29 de marzo del 2010. Las 10h50.-

VISTOS: Los economistas Mario Pinto Salazar y Santiago León Abad, en sus calidades de Gerente Distrital de Guayaquil y Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respectivamente, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 13 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 145-458-96, seguido por DELTA PLASTIC C.A., en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduana y Director Nacional del Servicio de Aduanas. Calificado el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Los recurrentes, aunque por cuerda separada, fundamentan el recurso en los mismos términos, en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de

Casación; consideran que la sentencia infringe los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas; 106 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; 68, 83, 84, 119, 150, y 151 del Código Tributario, todos vigentes a la fecha del litigio; 231, numeral 4to, 258, 262 y 270 de la Codificación del Código Tributario. Sostienen que conforme lo determina el art. 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, la Administración Tributaria Aduanera, dentro de los plazos legales, ejerció su derecho de determinación al efectuar las rectificaciones de tributos, toda vez que esa es una facultad privativa de la administración, que se hizo efectiva con la emisión de las Rectificaciones de Tributos que son materia de la discusión. Que, encontrándose en firme el acto administrativo de rectificación de tributos, la Administración Aduanera emitió los títulos de crédito, procediendo el actor a presentar reclamo administrativo de observación de dichos títulos de crédito, resuelto dentro de los plazos establecidos, quedando ejecutoriada dicha Resolución. Que, frente a la Resolución ejecutoriada, la Administración Aduanera emitió el correspondiente auto de pago dentro del procedimiento de ejecución coactiva No. 114-96 en contra de la Empresa actora. Que el juzgador no ha considerado las pruebas que dentro del proceso se encuentran que no demuestran que el actor haya cancelado anticipadamente los valores en la declaración de importación. Que no consideró el auto de pago emitido en el procedimiento de ejecución coactiva donde se verifica que la Resolución emitida el 2 de agosto de 1996 se encuentra ejecutoriada. Que el Código Tributario, art. 270, le da amplio criterio al juzgador para valorar los medios de prueba que consten dentro del proceso, a pesar de lo cual la sentencia solo se refiere a elementos probatorios que obran a favor del actor. **TERCERO:** Esta Sala observa que los cuestionamientos a la sentencia dicen relación con la presunta falta de motivación y falta de apreciación conjunta de las pruebas. Sobre el tema se realizan las siguientes consideraciones: a) La causal 3ra del art. 3 de la Ley de Casación, a la letra dice: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia o auto”*; b) En el caso, lo que el Tribunal A-quo debió juzgar dice relación a las excepciones planteadas al procedimiento de ejecución coactiva, esto es, la extinción total de las obligaciones por prescripción, o la nulidad del procedimiento de ejecución; c) El razonamiento que realiza la Sala juzgadora, considerandos Tercero, Cuarto y Quito del fallo, a más de hacer referencia a disposiciones sobre valoración de la prueba, de la carga de la misma, así como a los deberes del juzgador, ninguna hace relación expresa, ni a la materia que se juzga, las excepciones, ni a las pruebas aportadas por las partes, ni al valor probatorio dado, de manera que de su contenido no se desprende cual es la excepción que se ha probado para dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva; c) Adicionalmente, en la parte resolutive del fallo, declara la nulidad de los títulos de crédito y las rectificaciones de tributos, lo cual no es materia del litigio y resulta contradictorio con lo expuesto en la parte considerativa. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia, declara

válido el procedimiento de ejecución coactiva y dispone su inmediata prosecución.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a los señores: **GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL Y GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de los Abogados: Ángel Páez Medina, Teresa Quintero Cabrera, Dora Vega Mera y Francisco Jaramillo. No notifico al Ing. **BOLÍVAR VÍVERO VÁSCONEZ, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE DELTA PLASTIC C.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de Excepciones No. 211-2009, seguido por el Ing. Bolívar Vivero, Gerente y Representante Legal de la Compañía DELTA PLASTIC C.A., en contra del ADMISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 11 de Mayo del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de acción directa que sigue la Compañía N.A.Y Cía. Ltda., contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 212 -2009

JUEZA PONENTE.- Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 27 de abril del 2010. Las 09h30.

VISTOS.- El Econ. Mario Pino Salazar Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil, mediante escrito de fecha 01 de julio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 10 de junio del 2009 dentro del juicio de Acción Directa N° 2249-703-98, propuesto por Ramón Landívar Alava, Presidente Subrogante del Gerente General y representante legal de la compañía N.A.Y. CIA. LTDA., en contra de la Administración Aduanera. La Segunda Sala del Tribunal Distrital lo admite a trámite en auto de 15 de julio del 2009. Subidos los autos para su aceptación o rechazo esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo califica en providencia de 17 de agosto del 2009. La Empresa no lo ha contestado. La Administración Aduanera mediante escrito de 17 de septiembre del 2009 señala domicilio. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Aduanera, fundamenta el recurso en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que el Tribunal Juzgador al dictar sentencia se han infringido las siguientes normas: Art. 287 y 288 del Código Tributario, Art. 276 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que en la sentencia recurrida se declara la nulidad del procedimiento coactivo N° 123-97 y su correspondiente Título de Crédito N° 028-1124. Que según el art. 26 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 601 de 6 de junio de 1978, es facultad de la Administración Aduanera la rectificación de tributos entre otras causas: I).- Cuando la declaración correspondiente se hubiere tramitado con evidente error de hecho que influya en la liquidación. Y, II) Cuando en el caso de aforo no se hubiera considerado documentos o exámenes necesarios o se incurriere en error que afecte la correcta aplicación arancelaria o valor de la mercadería, siempre que el caso no constituya defraudación; que ninguna de esas causas han sido interpuestas en su debida instancia lo que indica el Código Tributario para impugnar dicho Título de Crédito, por lo que los actos administrativos tributarios gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. Que en el presente caso se cumplieron todas las formalidades exigidas por la Ley, porque de no ser así el accionante jamás hubiera comparecido a ejercer sus derechos, y que no ha comprobado procesalmente sus aseveraciones de esa excepción, cuando la carga de la prueba era su obligación. Que el fallo es incongruente entre sus partes, que no se puede admitir una decisión que no esté fundamentada en las partes anteriores del fallo, que le quita lógica a la sentencia y que así lo dicen los artículos 288 del Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil. Finaliza solicitando se case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** El Tribunal Juzgador en su fallo argumenta que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada salvo aquellos que se presuman legalmente. Que en este caso el actor ha demostrado con claridad el motivo de la nulidad del proceso coactivo N° 123-97 y del Título de Crédito N° 028-1124, que a fjs. 16 de los autos consta que el caso se encuadra en lo tipificado en el art. 235 disposición Tercera del Código Tributario, que se han omitido las solemnidades sustanciales 2, 4 y 5 del art. 166

del C.T, que existe incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 151 numeral 2 del mismo cuerpo legal y que por tanto el Título de Crédito también es nulo de acuerdo al último inciso de dicha disposición. Que a fjs. 18 a 55 del proceso reposan copias simples enviadas por el secretario ad-hoc de Coactivas que las mismas no dan fe por cuanto no cumplen lo dispuesto en el art. 165 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 177 del mismo cuerpo legal, de esta forma la Autoridad Tributaria no ha cumplido con lo dispuesto en el art. 261 del Código Tributario. **CUARTO.-** La Sala advierte que aún cuando la notificación no cumpla con los requisitos formales señalados en el art. 107 del Código Orgánico Tributario, no podría considerarse que cause la nulidad de todo el procedimiento, por cuanto la notificación es un acto preparatorio o previo que no es impugnabile, sino porque dicha omisión debe necesariamente haber causado indefensión a la parte interesada o influido en la decisión del reclamo, conforme lo señala el numeral 2 del art. 139 del mismo Código. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional ha mantenido este criterio en más de triple fallo reiterativo (fallos Ns. 57-2000; 13-2000; 109-1993), lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor de lo señalado en el art. 19 de la Ley de Casación. En este caso en particular, si bien la boleta de notificación adolece de defectos (negados en su totalidad por la Administración), estos no son de los que pueden considerarse sustanciales, pues es claro que no toda omisión de trámite es causa de nulidad, y no han sido obstáculo para la actora a su legítimo y constitucional derecho a la defensa. Es clara la posición de la Empresa cuando sostiene en el proceso contencioso que reconoce que la citación con el auto de pago, adolece de vicios de nulidad por cuanto en las tres citaciones no se determina el nombre de la compañía, no se cita al Gerente General, y que en ninguna de las tres citaciones consta las firmas de los representantes de la Compañía. Que no le dan como válidas por incumplimiento de formalidades legales, apreciación y calificación que no le correspondía a la Empresa. No puede ser válido este criterio puesto que dejaría a la Administración sin la opción de cumplir sus deberes y obligaciones exigidas por la Constitución y las leyes de la República. Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República,** acepta el recurso de casación interpuesto, y casa la sentencia recurrida. Se declaran válidos los títulos de crédito y el proceso de ejecución coactiva. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el Casillero judicial No. 1346.- No notifico a la COMPAÑÍA N.A.Y CIA. LTDA., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCIÓN DIRECTA No. 212-2009, seguido por LA COMPAÑÍA N.A.Y. CIA. LTDA., contra EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 12 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Zong Wei Lin Lin, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 219-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- JUEZ PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero.

Quito, a 6 de abril del 2010. Las 11h00.- **Vistos.-** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 28 de mayo de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los mismos mes y año dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 6232-2126-05 seguido por ZONG WEI LIN LIN. No se ha podido correr traslado con este recurso al actor, por cuanto no ha señalado casillero judicial en la ciudad de Quito para dicho efecto. En consecuencia, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el art. 184 número 1 de la Constitución y en el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido aplicación indebida de los artículos 21 de la Ley 51 y 104 del Código Tributario, así como falta de aplicación del art. 143 del propio Código y de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Manifiesta que el recurso de revisión es una potestad facultativa extraordinaria de la Administración; que por ello no se le puede aplicar el silencio administrativo; que lo opcional o

facultativo por definición se opone a lo obligatorio; que la facultad revisora es privativa; que el recurso se inicia contra actos firme so ejecutoriados; que la revisión no es un recurso que la Ley otorga al contribuyente; y, que al reconocer que se ha producido el silencio administrativo positivo, no se han considerado “las múltiples jurisprudencias que señalan que no procede en el recurso de revisión”. **TERCERO:** La sentencia de instancia, fs. 901 de los autos, declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por ZONG WEI LIN LIN “y declara la existen del silencio administrativo y consecuentemente de la aceptación tácita a favor del accionante”. Analizada la demanda, fs. 31 y 32 de los autos, se evidencia que la pretensión del actor ha sido que se declare se ha producido el silencio administrativo positivo por no haberse resuelto los recursos de revisión Nos. 256-2004, 257-2004, 258-2004 y 259-2004 dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a su presentación. Al respecto, cabe mencionar que la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor de lo previsto en el art. 19 de la Ley de Casación, ha señalado que no opera el silencio administrativo en los recursos de revisión (entre otros, recursos 127-2001, RO 403, jueves 23 de noviembre de 2006; 3-2002, RO 167, jueves 11 de septiembre de 2003; 68-2003, RO 555, jueves 31 de marzo de 2005). Ello, porque la revisión, aunque impropia ha sido denominada como recurso, es una actividad o facultad oficiosa de la administración, de carácter extraordinario. Resulta privativo de la Administración Tributaria, a su sola opción, el rever sus propios actos que han causado ejecutoria, todo esto, bajo un sentido de control y fiscalización de legalidad de sus actuaciones. Es cierto que esta opción revisora de la Administración puede ser tomada de oficio, o sugerida por otras instituciones y aún por cualquier persona directamente afectada, pero esto último, en forma alguna, cambia la naturaleza intrínseca del recurso de revisión de acto privativo y optativo de la administración. Finalmente cabe agregar que el plazo para resolver el recurso de revisión, es muy superior al previsto en el art. 21 de la Ley 05 norma que introdujo el efecto de la aceptación tácita para los casos en que se produce el silencio de la Administración. Al reconocer el silencio administrativo, la Sala de instancia ha inobservado los precedentes jurisprudenciales mencionados en líneas anteriores, y ha aplicado indebidamente el art. 21 de la Ley 05, dejando de aplicar a la par lo previsto en el art. 143 del Código Tributario respecto a la naturaleza de la revisión. Además, dado que el caso que nos ocupa es un tema de índole aduanera, hay que tener en cuenta que la norma aplicable al silencio administrativo en ese ámbito es el art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, cuyo inciso tercero de forma expresa menciona que la aceptación tácita opera respecto de los reclamos. Ello abona aún más a sostener la tesis de que no procede el silencio administrativo positivo respecto del recurso de revisión. Conforme consta del proceso, el 4 de julio de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dictó la Resolución en revisión 1053 con la que puso fin a los recursos de revisión 256-2004, 257-2004, 258-2004 y 259-2004 insinuados por el actor. En el presente caso, por cuanto la demanda se contrae exclusivamente a solicitar se reconozca un silencio administrativo positivo que no ha podido ocurrir por las razones expuestas en este fallo, no cabe que esta Sala se pronuncie sobre ningún otro aspecto. En mérito de las

consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia recurrida infringe las disposiciones citadas en el Considerando Tercero de este fallo, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 7 de mayo de 2009 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil y reconoce que no se ha producido el silencio administrativo positivo respecto de los recursos de revisión.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación No. 219-2009, seguido por ZONG WEI LIN LIN, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Mónica Moretta Tobar, representante legal de CAPAROL S.A., en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 223-2009

JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de abril del 2010. Las 16h30.

VISTOS. El Economista Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,

mediante escrito de 16 de julio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 25 de junio de 2009, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4814-17-03 propuesto por la Compañía CAPAROL S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Mediante auto de 20 de julio de 2009 el Tribunal de Instancia concede el recurso. Subidos los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada lo admite a trámite mediante providencia de 12 de agosto de 2009 y se pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración de Aduanas mediante escrito de 26 de agosto del mismo año señala domicilio para las notificaciones de Ley. El representante de la Empresa no lo ha contestado ni ha fijado domicilio para las notificaciones. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación, y art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración Aduanera fundamenta el recurso en la causal 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, argumenta aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales por lo que el proceso se ha viciado de nulidad. Sostiene que al expedirse la sentencia recurrida los jueces han dejado de aplicar los Ats. 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario, referente a que se deben valorar las pruebas presentadas, aspecto que guarda relación con lo previsto en el art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas relativa a la competencia técnico-administrativa para la planificación y ejecución de la política aduanera del país, y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera, de conformidad con la ley y sus reglamentos. Se remite a lo citado en el art. 270 del Código Tributario relativo a la valoración de la prueba y aduce que la Sala juzgadora lejos de valorar las pruebas aportadas (escrito de prueba fs. 102 y 103 del proceso) se deja en indefensión a la parte demandada. Que la no aplicación de estas normas de derecho, trae como consecuencia que la Sala dicte un fallo contrario a derecho ya que las mismas señalan una seguridad jurídica manifestada en nuestro ordenamiento jurídico. **TERCERO:** Se observa en la sentencia recurrida, Considerando Tercero b), que la demanda ha sido presentada dentro del término correspondiente, por lo que no existe extemporaneidad. Que obra de autos el Memorando de la Ing. Gladys Latorre M, Gerente de Gestión Aduanera fechada el 2 de abril de 2003 remitida a la Lcda. Karoly Pauta Rizzo, que en lo pertinente dice: "adjunto informe del Ing. Rildo Estévez, técnico del área de valoración, del que se desprende que los precios declarados por el importador son los que corresponden a dicha mercancía (SIC); c) que el actor ha procedido conforme el Art. 258 de la Codificación del Código Tributario con la carga de la prueba, entre ella, el certificado de inspección de origen, la documentación del SISE y de gestión aduanera que establecen que existe relación entre los valores declarados por el importador y las normas de valoración GATT, en tanto que la Administración Aduanera no aporta ninguna prueba, con elementos suficientes para desvirtuar lo aseverado por el accionante. Posteriormente, en los Considerandos siguientes se refieren a las normas que prevén aspectos relativos a la

prueba, art. 258 de la Codificación del Código Tributario, al sistema procesal art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; sobre la fundamentación el Art. 258 de la Codificación del Código Tributario, que a la letra dice: "Carga de la prueba.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria"; arts. 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil; arts. 75 y 82 de la Constitución de la República referente al debido proceso; respecto a la motivación que debe existir en la sentencia, arts. 11, numeral 4, y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en relación con el art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y sobre la nulidad de los actos art. 139 de la Codificación del Código Tributario (SIC). **CUARTO:-** La discrepancia radica sobre el hecho de que no se ha valorado la prueba de la Administración Aduanera, y se la deja en indefensión; en tanto que la Empresa actora en este proceso ha producido la prueba que fue aceptada por la sentencia impugnada. A esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia le corresponde realizar la revisión y análisis de la sentencia recurrida, y dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho. Al efecto, cabe destacar que a esta Sala de Casación no le está permitido reexaminar los hechos y la valoración de la prueba los mismos que en su momento hayan efectuado las partes; sin embargo, se acusa al fallo de no haberse valorado la prueba, por lo que es pertinente remitirse a lo previsto en el Art. 258 de la Codificación del Código Tributario. Al caso, cabe tener presente que la Administración de la cual emana una supuesta duda razonable, esta se despeja al revisar la sentencia recurrida en la que se advierte que la Sala de Instancia ha aplicado los principios relativos a la valoración de la prueba, pues en el Considerando Tercero c) dispuso, que el actor ha procedido con la carga de la prueba, de la cual se demuestra que existe relación entre los valores declarados por el importador y las normas de valoración GATT; 2.- Si La Administración Aduanera no envió la pretensión y las pruebas presentadas por la representante de la Empresa actora, le limita a la Sala juzgadora a pronunciarse sobre la misma. 3. Aspectos atinentes a la valoración a la prueba, se encuadran cuando se han desatendido normas que imponen requisitos o pruebas. A manera de ejemplo, cuando la ley exige escritura pública para el perfeccionamiento de ciertos actos, en tanto que para otros se requiere simplemente escritos; o, la existencia de documentos denominados póliza para comprobar el contrato de seguro; o, la exigencia en requisitos públicos en caso de hipotecas o prendas. Sin que sea menester entrar en otro tipo de análisis, en mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación No. 223-2009, seguido por MONICA MORETTA TOBAR, REPRESENTANTE LEGAL DE CAPAROL S.A., en contra del GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

El juicio de impugnación No. 225-2009, seguido por el señor Zhang Xing, apoderado y representante legal de la Empresa ANDES PETROLEUM Ltda., en contra del señor Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 225-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 25 de marzo del 2010. Las 09h30.-

VISTOS:- El Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 6 de julio de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23151 propuesto por John L. Keplinger, Apoderado General de la compañía AEC ECUADOR LTD. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente la Empresa el 3 de septiembre de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 94, 131, 139 y 270 del Código Tributario; 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República; y, 115, 257, 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que el numeral 3 del art. 94 del Código Tributario, no se refiere a la refiscalización del Acta ni a las glosas que en ella constan,

sino a la refiscalización del acto normativo; que en el caso, se ha advertido la existencia de nuevos hechos imponderables; que para el ejercicio de las facultades contempladas en el numeral 3 del art. 94, no se requiere consentimiento alguno; que no se ha efectuado la determinación complementaria; que no existe motivo para declarar la nulidad de las Actas producto de la refiscalización; que la Administración, en forma oportuna solicitó la ampliación del Informe Pericial y que no se dio lugar a ello; que la Administración no aceptó el Informe del perito dirimente; que en la sentencia se resuelve asuntos ajenos a la litis; y, que la Administración se encuentra facultada para establecer nuevas glosas mediante un acto de redeterminación. **TERCERO.-** La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 3 de septiembre de 2009, manifiesta que el art. 94 numeral 3 en discusión, únicamente permite al Servicio de Rentas Internas verificar los valores glosados en un acto de determinación anterior, no el iniciar un nuevo proceso de determinación; que la referencia a la determinación complementaria contenida en la sentencia recurrida, ha sido referida por la Administración fuera de contexto; que la nulidad declarada por la Sala de Instancia es procedente; que la Administración no señala con precisión los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han dejado de ser aplicados por la Sala juzgadora; y, que ninguno de los puntos analizados y decididos en la sentencia recurrida, son ajenos a la litis, o contradictorios. **CUARTO.-** La discrepancia concierne, a la recta interpretación del art. 94 numeral 3 del Código Tributario que dice que caduca la facultad de la administración *en un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de notificación de tales actos*. Esta disposición contiene dos supuestos, el primero cuando se trata de verificar un acto determinativo efectuado previamente por la administración; y, el segundo cuando se trata de la determinación denominada mixta, caso en el cual el sujeto pasivo o un tercero, hacen conocer de la existencia del hecho generador a la administración y ésta, en base a tal información, efectúa la liquidación de la obligación tributaria. **QUINTO.-** Este caso atiene al primer supuesto. Habiéndose efectuado un proceso de determinación por parte de la administración, con posterioridad se ha efectuado una verificación del mismo. Dentro de este actuar verificador, no cabe que se afronten nuevos ámbitos, pues, verificar connota reexaminar lo antes fiscalizado. Dicho de otro modo, ese año de que habla la disposición que se comenta, no es plazo ampliatorio para reiniciar el proceso de control y fiscalización global a que tiene derecho la administración. Los tres y seis años a los que aluden los numerales 1 y 2 del indicado artículo 94, corresponden al tiempo que la Ley considera adecuados para la acción de verificación, control y fiscalización por parte de la administración. **SEXTO.-** El supuesto de la determinación complementaria previsto en el art. 131 del Código Tributario, sirve a otro propósito, supone el que se haya propuesto una reclamación en contra de los actos de determinación tributaria y que encontrándose en trámite la misma, la administración advierta la existencia de hechos no considerados en tal determinación lo cual lleva a suspender el trámite de la reclamación y puede conducir a la formulación de una nueva determinación sustitutiva de la inicial que debe ser notificada, y respecto de la cual, cabe proponer reclamación por quién se sienta perjudicado. **SÉPTIMO.-** El haber afrontado en la verificación asuntos

no considerados en la determinación inicial, constituye una violación de trámite que incide en la resolución del diferendo en los términos del art. 139 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, *Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República*, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la EMPRESA ANDES PETROLEUM LTDA., en el casillero judicial No. 259 del Dr. Juan Carlos Peñafiel; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

225-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 4 de Junio del 2010. Las 16h50.- **Vistos.-** El Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas el 30 de marzo de 2010 solicita ampliación de la sentencia de 25 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 225-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Empresa actora, la que contestó mediante escrito de 14 de abril de 2010. En consecuencia, para resolver el pedido se considera: 1. La Autoridad demandada en su escrito de 30 de marzo de 2010 solicita “la ampliación de los razonamientos jurídicos en que se basó la H. Sala, para llegar a establecer sus conclusiones de los numerales cuarto, quinto y sexto”; así mismo, pide ampliar la sentencia considerando la “incorrecta valoración de la prueba por parte de la Segunda Sala” ya que al momento de resolver no se ha considerado que nunca se amplió el informe pericial de perito dirimente, dejando en indefensión a la Autoridad demandada; y, finalmente, pide se amplíe la sentencia pronunciándose respecto de la acusación hecha al fallo de la Segunda Sala, en el sentido de que existen en él decisiones contradictorias. 2. La Empresa actora, por su parte, en escrito de 14 de abril de 2010, manifiesta que el fallo de

casación es diáfano y no merece ningún tipo de aclaración; que no es lo mismo la participación del contribuyente a través del ejercicio del derecho de petición que el derecho de la Administración a verificar un acto de determinación originalmente practicado; que la solicitud de ampliación pretende que la Sala de casación aprecie la prueba, acción que le corresponde sólo al Juez de instancia; que la Segunda Sala ya ha aplicado su sano criterio respecto del informe pericial dirimente que la Administración Tributaria dice la ha producido indefensión; que en el escrito que contiene el recurso de casación, la Administración confundió la causal cuarta con la causal quinta del art. 3, no obstante de lo cual, ahora pretende que se amplíe las supuestas contradicciones de la sentencia de la Segunda Sala que contiene la decisión de los diferentes puntos propuestos en el contexto del análisis jurídico desarrollado. 3. Analizado el fallo, fs. 30 a 32 vta. del expediente, se encuentra la Sala de Casación ha desechado el recurso por considerar que la discrepancia en cuestión se contrae a la recta interpretación del ordinal 3 del art. 94 del Código Tributario. La Sala ha mencionado que en el presente caso, estamos ante un caso de verificación de un acto de determinación anterior practicado por la propia Administración Tributaria, y ha dicho que “dentro de este actuar verificador, no cabe que se afronten nuevos ámbitos, pues, verificar connota reexaminar lo antes fiscalizado”. Ha señalado así mismo, que el plazo de un año que contiene el art. 94 número 3 ya aludido, no es un plazo ampliatorio para reiniciar la fiscalización, y claramente ha diferenciado a la verificación aquí comentada, de la determinación complementaria, supuesto previsto en el art. 131 del Código Tributario, que sirve a otro propósito, pues, requiere de la previa instauración de un procedimiento administrativo como producto de un reclamo propuesto por el propio contribuyente, lo que no ha ocurrido en el presente caso. El pronunciamiento de fondo es el que consta en el Considerando Séptimo del fallo, cuando la Sala expresamente señala que el “haber afrontado en la verificación asuntos no considerados en la determinación inicial, constituye una violación de trámite que incide en la resolución del diferendo en los términos del art. 139 del Código Tributario”. Lo aquí transcrito revela que no es necesaria ninguna elucidación ulterior de los argumentos jurídicos que llevaron a este Tribunal a las conclusiones contenidas en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto. Tampoco cabe el pronunciamiento que pretende la Administración respecto al informe pericial del perito dirimente, pues, ese es un asunto que ya fue apreciado por la Sala de instancia, única facultada para llevar a cabo esa tarea, y que por tanto, no puede ser motivo del recurso de casación. Finalmente, no cabe que esta Sala se refiera a las decisiones contradictorias que presuntamente contiene el fallo de la Sala juzgadora, pues al adoptar la decisión que consta en el Considerando Séptimo del fallo, esta Sala no puede entrar a pronunciarse sobre otros tópicos. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el fallo de 25 de marzo de 2010 ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis y no ha omitido resolver sobre multas, intereses o costas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega el pedido de ampliación presentado por la Autoridad demandada y ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente V.S.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

225-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

VOTO SALVADO DEL DR. DIEGO RIBADENEIRA VÁSQUEZ.- Quito, a 4 de Junio del 2010. Las 16h50.- Vistos.- Salvo mi voto por cuanto no dicté el auto respecto del cual se presentó el pedido de ampliación. Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de Junio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la ampliación que antecede al señor **ZHANG XING, APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ANDES PETROLEUM LTDA.**, en el casillero judicial No. 259 del Dr. Juan Carlos Peñafiel, y a los señores: **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Fabricio Miguel Batallas Mariño. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 225-2009, seguido por el señor ZHANG XING, APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ANDES PETROLEUM LTDA., en contra del señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 30 de Junio del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el señor Timothy Blanc Nelson, Gerente General y representante legal de Productora Cartonera S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 227-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de abril del 2010. Las 15h15.

VISTOS.- Mediante sentencia dictada el 4 de junio del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, declara sin lugar la demanda presentada por el señor Ing. Oscar Ilingworth Guerrero, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía PRODUCTORA CARTONERA S.A., y declara la validez legal de la Resolución No. 10901200RREC004820 de 10 de junio del 2004, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, emitida en el reclamo de pago en exceso del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2001. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor Timothy Blanc Nelson, como nuevo Gerente General y representante legal de la Empresa actora, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, amparándose para ello en las causales, primera, tercera y quinta del Art. 3 de la referida Ley. Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 14 de julio del 2009, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 11 de agosto del 2009 y además se ha corrido traslado a la Administración Tributaria demandada para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. El Dr. José Miguel Avilés, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y dentro del término concedido al efecto, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Empresa actora en el escrito que contiene su recurso (fs. 5024 a 5033) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, tercero y quinto del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 123, 327-A y 273 del Código Tributario vigente a la fecha del reclamo, innumerado 4 a continuación del 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno de igual vigencia, Art. 73 de su Reglamento de Aplicación y Art. 185 de la Constitución Política. En resumen, manifiesta que presentó un reclamo formal tendiente a que se le reintegre US \$ 441.852,14 que dice haber pagado en exceso en su declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2001, pues las retenciones en la fuente, sobrepasaron en esa cantidad, al

impuesto generado. Que al haber sido negado el reclamo por la Administración Tributaria mediante Resolución No. 10901200RREC004820 de 10 de junio del 2004, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, propuso una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, cuya Segunda Sala, haciendo caso omiso a las disposiciones citadas anteriormente y con una clara falta de motivación, rechaza su demanda, sin tomar en cuenta que tanto en la fase administrativa como en la contenciosa ha adjuntado los comprobantes de retención emitidos a su favor y los registros contables y otras pruebas, que demuestran los valores pagados en exceso durante el ejercicio 2001. Que tampoco la sentencia ha observado la jurisprudencia obligatoria sobre el punto de derecho a discutirse, citando para ello los fallos que considera le asisten. Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado. **TERCERO.-** Por su parte, el representante legal del órgano de la Administración Tributaria de quien emana el acto impugnado, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, corresponde a la parte que ha propuesto afirmativamente la prueba de esos hechos, en el caso concreto del pago en exceso, el Art. 123 del Código Tributario Codificado (ex327-A), deben probarse: la realización de un pago y que éste resulte mayor al que debió efectuarse, al aplicarse la tarifa sobre la base imponible, y que esto último no ha justificado por parte de la Empresa actora. Que tanto en el acto administrativo impugnado como en la contestación dada a la demanda se encuentran detallados los puntos controvertidos y no aceptados por la administración tributaria y que la parte actora debió presentar sus pruebas de descargo y no lo ha hecho, por todo lo cual no se ha configurado las causales del recurso y por tanto debe ser rechazado.- **CUARTO.-** En definitiva, el punto a dilucidar es si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas al pago en exceso, pago que, según la Empresa actora, ha sido evidente en el ejercicio económico 2001, pues las retenciones en la fuente superaron en largo al impuesto causado, basándose para ello en lo dispuesto en el Art. 123 del Código Orgánico Tributario (ex 327-A, vigente a la fecha del reclamo), que dice: **"Art. 123.- Pago en exceso.-** Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo. Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido." En consecuencia, y tal como lo ratifica la amplia jurisprudencia sentada por esta misma Sala Especializada, para que haya lugar a la devolución de tributos pagados en exceso, se debe reunir dos condiciones sine qua non: 1. Que efectivamente se demuestre haberse realizado el pago; y, 2. Que dicho pago resulte en demasía al que realmente debió

cancelarse, luego de aplicar la tarifa sobre la base imponible. Justamente por esta segunda condición, y dentro de su facultad resolutoria, no como una determinación complementaria (en cuyo caso la ley prevé otro procedimiento), la Administración pública bien puede, revisar todos los registros y asientos contables que tengan relación directa con los temas en discusión, pues no cabría devolver lo que pretende el interesado sin verificar su autenticidad. En el presente caso, era procedente revisar toda la declaración, puesto que el reclamo se refiere al Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2001. En la Resolución No. 10901200RREC004820, objeto del juicio de impugnación, se señalan varios rubros que no son admitidos como DEDUCIBLES por parte del SRI Litoral Sur, por ejemplo deficiencias en las provisiones por créditos incobrables, valores en la cuenta beneficios sociales e indemnizaciones, provisiones para pensiones jubilares, pagos o créditos al exterior, fletes y otros, por lo que concluye que “dentro de los valores contenidos en la Declaración de Impuesto a la Renta del año 2001, se encuentran gastos no deducibles por el valor de USD \$ 272.628.67, que no han sido considerados como tales dentro del casillero No. 806 correspondiente a “Gastos son deducibles en el país” (fs. 36). Sobre esta diferencia, la sentencia recurrida (apreciación de prueba que no es materia de casación) y la propia Empresa actora reconocen su validez, ésta última en su alegato, al decir: “...cuando lo procedente, en el peor de los casos, era establecer la diferencia de saldo a favor de retenciones en exceso restituyendo al contribuyente lo que de acuerdo con el resultado de la determinación practicada le correspondía”. En resumen, no puede negarse el derecho de la Empresa a que se le devuelva lo que ha pagado en exceso, por haberse encontrado deficiencias en varios de sus registros contables, que han sido señalados expresamente por la Administración y admitidos por el contribuyente, pues ello rompería los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica consagrados por el Art. 300 de la Constitución de la República. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa PRODUCTORA CARTONERA S.A., por falta de aplicación de los Arts. 327. A del Código Tributario, innumerado 4 a continuación del 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 273 del Código Tributario, y se dispone que el Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, reliquide el Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2001, considerando las retenciones en la fuente y los “Gastos no deducibles” señalados en la Resolución 10901200RREC004820 que se impugnó y en caso de existir diferencia a favor de la Empresa, emitir las respectivas Notas de Crédito, una por el tributo pagado en exceso y otra por los intereses calculados según lo señalan los Arts. 21 y 123 del Código Orgánico Tributario. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de abril del dos mil diez, partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **TIMOTHY BLANC NELSON, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRODUCTORA CARTONERA S.A.**, en el casillero judicial No. 129 de los doctores: René Sánchez García y Anita Izquierdo Tapia; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Bernardo Chaves Chimbo. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

227-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de junio de 2010. Las 10h44. **Vistos.-** El Gerente General y representante legal de PRODUCTORA CARTONERA S.A., el 22 de abril de 2010 solicita aclaración y ampliación de la sentencia de 19 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 227-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que no ha contestado hasta la fecha. Para resolver, se considera: **1.** En su pedido de 22 de abril de 2010, la Empresa actora manifiesta que es preciso tener en cuenta que en la parte final del fallo de 19 de abril de 2010, se alude al art. 21 del Código Tributario que se refiere únicamente a los intereses a cargo el sujeto pasivo, por lo que se requiere una aclaración del mismo "disponiendo que el cálculo de los intereses también sea realizado acorde a lo ordenado por el Art. 22 del Código Orgánico Tributario". **2.** Analizado el fallo en cuestión, se advierte que el mismo en su parte final dispone que "en caso de existir diferencia a favor de la Empresa, emitir las respectivas Notas de Crédito, una por el tributo pagado en exceso y otra por los intereses calculados según lo señalan los Arts. 21 y 123 del Código Orgánico Tributario". El art. 21 del Código Tributario dice a la letra: "Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". Por su parte, el art. 123 del propio Código, se refiere al pago en exceso en los siguientes

términos: "valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo. Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido". 3. El correcto entendimiento del fallo de 19 de abril de 2010, por lo tanto, lleva a considerar que en caso de que la Empresa tenga una diferencia a su favor, se la deberá devolver más los intereses respectivos, los que deberán ser calculados conforme lo prevé el art. 22 del Código Tributario, esto es, con el mismo interés señalado en el art. 21 del propio Código. En consecuencia, se aclara la sentencia de 19 de abril de 2010, en el sentido de que en caso de haber lugar al pago de intereses a favor de la Empresa actora, los mismos se calcularán conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Tributario.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves diez de junio de dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al señor TIMOTHY BLANC BELSON, representante legal de **PRODUCTORA CARTONERA S.A.**, en el casillero judicial 129 de los doctores René Sánchez García y Anita Izquierdo Tapia; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial 2424 del Dr. Bernardo Chávez Chimbo. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 227-2009 que sigue el señor TIMOTHY BLANC NELSON, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTORA CARTONERA S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 30 de Junio del 2009.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Carlos Masson Tinoco, en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas.

N° 229-2009

JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 25 de marzo del 2010. Las 09h15.- **VISTOS.-** El Economista Mario Pinto Salazar en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación contra la sentencia de 29 de junio de 2009 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1755-558-97 planteado por Carlos Masson Tinoco, en contra del Administrador del Distrito del Servicio de Aduanas. Concedido el recurso en auto de 24 de julio de 2009, ha sido admitido por esta Sala en providencia de 7 de septiembre del mismo año. El contribuyente no lo ha contestado, y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración de Aduanas fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Estima que las normas de derecho infringidas son: Errónea interpretación del art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas (aplicable a la fecha); indebida aplicación del art. 242 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; indebida aplicación del art. 36 del Código Tributario; falta de aplicación de los arts. 273 y 68 del Código Tributario. Cita como facultad intrínseca de la Administración de Aduana la contenida en el art. 62 de la LOA sobre la verificación y fiscalización, concordante con lo previsto en el art. 68 del Código Tributario, facultad de determinación que se hizo efectiva con la emisión de rectificación de tributos No. 028-1-12-6-338, por existir un evidente error de hecho; lo cual dice que al no aplicar esta norma, se ha dado un fallo contrario a derecho. Que no se ha valorado las pruebas, dejándose de aplicar los artículos 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario, como sucede en la Resolución que pone fin al reclamo administrativo No.31-97, donde se especifica los motivos por los cuales la administración declaró sin lugar el mencionado recurso. Cita el art. 273 del Código Tributario relativo a la carga de la prueba, que no se ha aplicado el art. 36 del mencionado Código, toda vez que no existe prueba plena de que se haya pagado los valores constantes en la rectificación de tributos, que los documentos presentados por el actor resultan insuficientes, toda vez que no consta timbrada del Banco Central del Ecuador, ni los cheques con los que fueron pagados los valores. **TERCERO.-** La Sala Juzgadora en el Considerando Octavo de la sentencia recurrida realiza un análisis detallado de las normas legales,

vigentes a la fecha, atinentes al caso, como lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Aduanas relativa a la verificación y fiscalización, que dice: *“dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de pago de los títulos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Administrador del Distrito correspondiente. Si se comprueba que la liquidación adoleció de errores a favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva. Si la reliquidación estableciere una diferencia a favor del sujeto pasivo, el Administrador sin más trámite emitirá la respectiva nota de crédito; caso contrario, se notificará de la diferencia al responsable de la obligación tributaria, para que lo pague o reclame...”*, se refiere también al Reglamento de la Ley *“Art. 243 Caducidad.- La verificación, la realizará de oficio el Administrador de Distrito sin necesidad de notificación previa al interesado, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de pago de los títulos al comercio exterior correspondientes”*. Respecto a la rectificación de tributos No.028-1-12-6-338 (fs-11 y 12 de los autos) se la materializó el 19 de Diciembre de 1996, pero se notificó al contribuyente el 24 de febrero de 1997 (fs. 10 de los autos), es decir, cuando habían transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha de pago del contribuyente. **CUARTO:-** Sobre la sentencia esta Sala considera que: a) No está en discusión la facultad potestativa de la Administración Aduanera para realizar el acto de reliquidación; empero, en este caso, conforme la norma **vigente a esa fecha**, se advierte que la notificación al contribuyente fue extemporánea, privándole a éste conocer la obligación tributaria que por concepto de reliquidación No. 028-1-12-6-338 le fuere emitida y que es materia de impugnación; b) Precisa referirse a la figura jurídica de la caducidad prevista en nuestra legislación tributaria, la que opera IPSO IURE, ya que es la misma ley la que lo contempla. Esta institución de la caducidad tiene efectos jurídicos extintivos, sin que se requiera pronunciamiento previo, el solo hecho del transcurso del plazo previsto en la Ley es el que la materializa. Por tanto, se ha de entender que el acto que contiene la reliquidación, determinación o rectificación de tributos adquiere eficacia jurídica únicamente a partir de la fecha de notificación del mismo. Sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANA, en el Casillero judicial No. 1346.- No notifico a CARLOS MASSON TINOCO., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación No. 229-2009 seguido por CARLOS MASSON TINOCO, en contra del ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS. Quito, 14 de Mayo del 2010.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Pedro Gonzáles, representante legal de INDUMET Cía Ltda., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

No. 233-2009

JUEZA PONENTE: Dra. Alicia Coloma Romero.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 3 de marzo del 2010. Las 16h20.

VISTOS: El Ingeniero Pedro González Roncagliolo, a nombre y en representación de INDUMET CIA. LTDA., interpone recurso de casación contra la sentencia de 20 de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 96-09 promovido contra el Director General de Rentas. El recurso ha sido admitido a trámite mediante auto de 10 de junio de 2009, y calificado por esta Sala en providencia de 7 de septiembre del mismo año. La Administración se ha limitado a señalar casillero judicial para las notificaciones de ley. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El excepcionante fundamenta

su recurso en las causales 1 y 3 de la Ley de Casación, (se refiere al art. 3 de esta Ley) pues sostiene que en la sentencia recurrida se ha infringido, el art. 21 de la Ley 05 publicada en Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994; artículos 149, 157, 165 y 270 del Código Tributario Codificado, y la jurisprudencia obligatoria relativa a la aceptación tácita. Considera que el art. 21 de la Ley 05 estableció que los recursos y reclamos interpuestos a partir del 1 de enero del 2005 que no sean resueltos dentro del término de 120 días hábiles se considerarán aprobados por aceptación tácita, que la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia se pronunció en más de tres fallos, en el sentido de que procede el recurso de casación de sentencias dictadas en juicios de excepciones a la coactiva, cuando se hubiere opuesto la excepción de no ser el coactivado deudor de la obligación exigida (fallos 199-2004,195-2004.197-2004 publicados en el Registro Oficial 240 de 30 de marzo del 2006), que los Títulos de Crédito coactivados fueron oportunamente, el 1 de abril de 1996, impugnados y que el reclamo no ha sido resuelto, por tanto, se ha producido una aceptación tácita del reclamo. Sostiene que la Resolución No.10490 de 12 de septiembre de 1995, en base a la cual se han emitido los Títulos de Crédito coactivados, fue, oportunamente, el 11 de octubre de 1995 objeto de recurso de reposición, mismo que fue resuelto después de transcurrido más de 120 días hábiles, mediante Resolución No. 01681 de 9 de abril de 1996 notificada el 25 de los mismos mes y año. Que la misma Sala de la ex Corte Suprema se pronunció en más de tres fallos, en el sentido de que la aceptación tácita es la aprobación, por el ministerio de la ley, de la pretensión del reclamante (fallos 102-2000 de 21 de abril de 2006,31-96 de 24 de junio de 1998, 81-2003 publicado en R. O. No. 331 de 2004), por lo tanto, la aceptación tácita del reclamo de impugnación de los Títulos de Crédito coactivados y la aceptación tácita del recurso de reposición de la Resolución No. 10490 han dejado sin efecto dichos títulos, que por tanto INDUMET no es deudora de ellos, y que la sentencia ha infringido el art. 21 de la Ley 05 y la jurisprudencia obligatoria. Sobre la excepción de nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución (...), indica que el art. 157 del Código Tributario establece que la coactiva se fundamentará en títulos de crédito legalmente emitidos, conforme a los arts 149 y 150; que el art. 165, numeral 4, del mismo Código establece, que constituye una solemnidad del procedimiento coactivo la de aparejar la coactiva con los títulos de crédito válidos, que se han quebrantado las normas de los incisos 1 y final del art. 150 del Código Tributario. Alude lo previsto en el art. 84 del mismo Código, relativo a los actos administrativos ejecutoriados, que la Resolución N 10490 de 12 de septiembre del 2005, en base de la cual se emitieron los títulos de Crédito coactivados, fue oportunamente, el 11 de octubre del mismo mes, objeto de recurso de reposición, por tanto, la Resolución, no adquirió el carácter de ejecutoriada, que de lo dispuesto en el art. 157 del mencionado Código se desprende que no son válidos, sino nulos los títulos de crédito emitidos ilegalmente, contraviniendo así el art. 149, y que en la sentencia se han infringido, por falta de aplicación los arts, 84, 149, 157 y 165 del Código Tributario. Sobre la infracción de los preceptos relativos a la prueba que la sentencia en el Considerando Quinto expresa, no haber probado la compañía “ los hechos que ha propuesto en la demanda y que ha sido negado por la autoridad demandada”, manifiesta que se encuentra agregado a los autos copias de

escritos con fe de presentación de los mismos, copia notariada de la Resolución No 011681 dictada extemporáneamente el 2 de abril de 1996 en el recurso de reposición de la Resolución No. 10490; y, los Títulos de Crédito coactivados, emitidos el 27 de febrero de 1996, en los cuales se expresa que han sido expedidos en base a la Resolución No. 10490 de 12 de septiembre de 1995. Que el art. 270 del Código Tributario ordena que se valorarán las pruebas y cómo éstas se llevarán a cabo, que en la sentencia no se han valorado y se han ignorado las pruebas presentadas, por tanto, se ha infringido, por falta de aplicación el art. 270 del Código Tributario. **TERCERO:** En la sentencia atacada el Considerando Cuarto hace un análisis de los hechos ocurridos dentro del término de prueba en el que se indica que el recurrente ha presentado la resolución del Director General de Rentas No. 01681 de 9 de abril de 1996, la misma que en la parte pertinente, de lo que se puede apreciar, resuelve que por no haber aportado con las pruebas necesarias que permitan la resolución al trámite administrativo, se dispone se emitan los correspondientes títulos de créditos(.). Así mismo en el Considerando Quinto se expresa que el Ing. Pedro González Roncagiolo, en su calidad de Gerente General y representante legal de INDUMET CIA. LTDA, ante el Jefe Provincial de Recaudaciones del Guayas, opone como excepciones, que no es deudor, y además la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución, pero que dentro del término de prueba presenta una copia simple de la Resolución del Director General de Rentas No. 01681, y dos escritos presentados por el mismo, **en consecuencia no ha probado como era su obligación, los hechos que ha propuesto** (el énfasis es de la Sala). **CUARTO:** La acusación a la sentencia radica en el hecho de no haber sido aceptadas las excepciones planteadas por la Empresa actora por presuntamente, no ser el coactivado deudor por haber operado la aceptación tácita prevista en el art. 21 de la Ley 05 publicada en Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994. También alude la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por haber sido emitidos los Títulos de Crédito quebrantando normas que rigen su emisión. **SEXTO:** Corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho. Al respecto esta Sala manifiesta: a) Sobre el juicio de excepciones a la coactiva hay que señalar que si bien es cierto en términos generales podría decirse que el juicio de excepciones a la coactiva, no es un proceso de conocimiento, esta Sala de Casación ha sentado como jurisprudencia obligatoria que, en los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, únicamente cuando se trata de las excepciones 3, 4 y 5 del artículo 213 del Código Tributario, que miran aspectos de fondo o de derecho material atinentes a la obligación tributaria, existe un proceso de conocimiento, y, la sentencia o auto que pone fin al proceso es susceptible de recurrirse en casación, no así cuando se trata de las demás excepciones previstas en el artículo 213 del Código Tributario, ya que éstas se refieren a aspectos de orden formal, no comportan un proceso de conocimiento y la sentencia o auto que pone fin a esta clase de procesos, no puede ser objeto de casación al tenor de lo previsto en el art. 2 de la Ley de la materia. En la especie, a fojas (26, 27, 28 y 29 del proceso), consta el escrito de excepciones a la coactiva presentado por el Ing. Pedro González Roncagiolo en calidad de Gerente General y Representante Legal de INDUMET CIA. LTDA. b) No corresponde en casación examinar los asuntos relativos a la

prueba y su valoración, cuestión de responsabilidad exclusivas de la Sala juzgadora; al caso, se asevera que la misma no ha sido presentada por la Empresa, según lo manifestado en el Considerando Tercero de este fallo; c) Lo afirmado por el casacionista sobre la aceptación tácita prevista en el art. 21 de la Ley 05, que, en la parte pertinente señala"... A partir del 1 de enero de 1996, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias prevean o no plazos específicos para resolver a atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la Administración Fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiese pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos...". Es del criterio de esta Sala, como premisa fundamental, que tratándose como lo es de un claro, expreso y específico mandato éste tiene y debe ser acatado, ya que la aceptación tácita es la aprobación, por el ministerio de la ley, de la pretensión del reclamante; sin embargo, el espíritu para que opere el silencio administrativo, se ha de entender que se cumplieron todos y cada uno de los presupuestos, procedimientos y acciones que conduzcan a acogerse a este mandato entendiéndose, al caso, que el contribuyente, cumplió con todos los requerimientos previstos en el proceso. En el presente, la Empresa no ha enervado y aportado con prueba que desvanezca los Títulos de Crédito emitidos, ampararse en el silencio administrativo equivaldría a evadir los compromisos tributarios emitidos por la Administración Tributaria. Por las razones expuestas, la jurisprudencia citada por el recurrente en el sentido de que la aceptación tácita es la aprobación, por el ministerio de la ley, de la pretensión del reclamante, no es atinente al caso, por lo que, bien hace la Sala de Instancia de no aceptar las excepciones presentadas por el contribuyente. Por lo manifestado, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en mérito de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso. Sin costas, Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

233-2009 – ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de abril del 2010. Las 17h00.

VISTOS.- El representante legal de INDUMET Cía. Ltda. el 9 de marzo de 2010 solicita la aclaración y ampliación del fallo dictado el 3 de los mismos mes y año por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 233-2009. Se ha corrido traslado a la Autoridad Tributaria demandada, Recaudador Especial del Litoral Sur y Director General de Rentas, quienes no han contestado hasta la presente fecha. Para resolver el pedido de aclaración y ampliación, se considera: 1. En su pedido de 9 de marzo de 2010, la Empresa actora menciona que la sentencia no es clara; que no existe la debida congruencia entre la parte motiva y la decisoria; que si la Empresa no probó que se produjo la aceptación tácita, la Administración prueba o no probó que la Resolución fue notificada dentro del término establecido en la Ley 05; que la Administración tiene la carga de la prueba de los hechos y actos impugnados por el contribuyente de los que se concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía; que la afirmación del fallo en el sentido de que la valoración y apreciación de la prueba pugna con el art. 259 del Código Tributario y entienda la sana crítica. Solicita se aclare "si la falta de prueba por parte de la Administración prueba o no que la Resolución 01681 fue notificada oportunamente, antes de que se produzca la aceptación tácita del recurso de reposición". Señala de igual forma la Empresa actora que el fallo de casación no se pronuncia respecto de la nulidad de los títulos coactivados y de la coactiva iniciada para su cobro; que el Código Civil señala que en ningún caso podrá el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo; que los procesos de conocimiento son aquellos en los cuales se persigue como pretensión una declaración de voluntad del juez o tribunal; que los juicios de excepciones a la coactiva son procesos de conocimiento; que el fallo ha pasado por alto que el recurso hace referencia a que el reclamo de impugnación no ha sido resuelto; que en el fallo se hace referencia a este hecho pero no se lo resuelve; y, que por lo tanto, es preciso "ampliar el fallo pronunciándose acerca de la excepción de nulidad de los Títulos de Crédito coactivados y acerca de la nulidad de la coactiva iniciada para su cobro, y, además, respecto del efecto por no haber sido resuelto el reclamo de impugnación de los Títulos de Crédito coactivados". 2. De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver sobre multas, intereses o costas o se hubiere dejado sin decidir algún punto sobre el que se trabó la litis. 3. La sentencia dictada por esta Sala, fs. 10 a 13 vta. del expediente, desecha el recurso interpuesto por la Empresa actora y de esta forma, deja en pie la sentencia de 20 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal de instancia. Esta Sala ha señalado con toda claridad, como lo ha hecho la jurisprudencia de casación en forma reiterada, no sólo en materia tributaria sino en todas las materias, que la apreciación de la prueba es un asunto que atañe al Tribunal juzgador y no a la Sala de casación, a la que le corresponde únicamente referirse a la forma en que se ha aplicado el derecho y en ningún caso, determinar cuáles fueron los hechos. El Tribunal a quo consideró que la Empresa actora no había probado que hubiese sido notificada con la Resolución fuera del término de ciento veinte días previsto en el Código Tributario, y esta Sala no ha hecho más que aceptar esta apreciación de la prueba. No cabe como pretende la Empresa que esta Sala modifique su pronunciamiento a pretexto de aclarar su fallo. La sentencia

de casación es clara en cuanto atiende a la apreciación de la prueba hecha por el inferior y advierte por tanto, que no se ha actuado prueba que demuestre que la Resolución administrativa en cuestión fue expedida extemporáneamente. Nada hay que decir en consecuencia respecto a este punto. Huelga simplemente advertir que la carga de la prueba corresponde a la Administración como bien lo menciona la Empresa, cuando se trata de probar hechos negados por el contribuyente de los que desprenda la existencia de la obligación, y no como ocurre en este caso, en el que la prueba se refiere a la efectiva expedición y notificación de una Resolución administrativa relacionada con un reclamo en contra de títulos de crédito. 4. En relación al punto sobre el cual la Empresa pide ampliación, vale advertir como ya lo ha hecho esta Sala en su sentencia y cual se encuentra consignado en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, que *“los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”*. En consecuencia, no cabía que al dictar sentencia esta Sala se refiriese de modo alguno a la presunta invalidez de los títulos de crédito y del proceso coactivo, pues estos asuntos atañen a la forma y por ende, configuran al juicio como un proceso de ejecución y no como un juicio de conocimiento, y por tanto, no pueden ser analizados en casación. No cabe en consecuencia ampliación alguna sobre este punto. En mérito de lo señalado y por cuanto del texto de este auto se evidencia con toda claridad que el fallo de 3 de marzo de 2010 es suficientemente claro y resuelve todos los puntos sobre los que versó la litis que pueden ser objeto del recurso extraordinario de casación, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia niega el pedido de aclaración y ampliación formulado por el representante legal de INDUMET Cía. Ltda. y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a ocho de Abril del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la aclaración que antecede al señor **PEDRO GONZÁLES RONCAGLIOLO,**

REPRESENTANTE LEGAL DE INDUMET CÍA LTDA., en el casillero judicial No. 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa y a los señores **JEFE PROVINCIAL DE RECAUDACIONES DEL GUAYAS Y DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,** en el casillero judicial No. 568 del Ab. Roberto Castro Vizuela. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación No. 233-2009 seguido por **PEDRO GONZÁLES, RREPRESENTANTE LEGAL DE INDUMET CÍA LTDA,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.** Quito, a 14 de Mayo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Fidel Fernando Martínez Minda, Gerente General de la Compañía Distribuidora Deportiva DIDE S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 235-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 19 de abril del 2010. Las 16h00.

VISTOS:- Luis Alexander Mancero Gallegos, Gerente General de la Empresa DISTRIBUIDORA DEPORTIVA DIDE S.A., el 20 de julio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de los propios mes y año expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 24114 propuesto en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera CAE.. Concedido el recurso lo ha contestado oportunamente la Administración el 22 de septiembre de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:-** La Empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª y 4ª del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se han infringido los artículos 12, 86, 229 y 273 de la Codificación del Código Tributario; 1, 2, 3, 21, 32 y 66 de la Ley de Zonas Francas Codificada; y, 33, 34, 35, 37, 44, 48 y 58 de

su Reglamento. Sustenta que presentó oportunamente la demanda de impugnación ante el Tribunal de Instancia; que la fecha de expedición de la póliza de seguro fue oportuna; y, que la no presentación de la póliza no constituye infracción. **TERCERO:-** La Administración en el mencionado escrito de contestación de 22 de septiembre de 2009 afirma que la sentencia de instancia, previamente a expedir su pronunciamiento, efectuó el análisis de los hechos; que la reclamación en contra de las Rectificaciones de Tributos 3930, 3931, 3932 y 3933 que precisa, fue negada, pues, la Póliza de Seguros fue de fecha posterior al embarque por parte de la Empresa actora; y, que la Resolución impugnada goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. **CUARTO:-** En la demanda, fs. 4 de los autos, se pide que en sentencia se declare la revocatoria de la Resolución emitida por el Gerente General de la CAE el 25 de abril de 2006, fs. 9 de los autos, notificada, según lo reconoce la Empresa el 2 de mayo de 2006. La demanda de impugnación a esa Resolución fue presentada oportunamente, es decir dentro de los veinte días que tenía para el efecto, el 31 de mayo del mismo año, advirtiéndose que al propósito no cabía contar el 24 de mayo por ser feriado. **QUINTO:-** En la sentencia impugnada, fs. 561 y 562 de los autos, no se afronta lo principal, pues, se considera que la demanda fue presentada extemporáneamente, lo cual no ha ocurrido, según se analiza en el considerando que antecede. Obviamente, en tal sentencia no consta reconocidos los hechos establecidos concernientes a la litis, según lo señala el art. 16 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia de 13 de julio de 2009 expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reenvía el proceso a dicha Sala para que afronte y resuelva sobre lo principal de la litis.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 235-2009

VOTO SALVADO DE LA DRA. MERI ALICIA COLOMA ROMERO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 19 de abril del 2010. Las 16h00.

VISTOS.- El señor Luis Alexander Mancero Gallegos en calidad de Gerente General de la Empresa DISTRIBUIDORA DEPORTIVA DIDE S.A. RUC 1791241738001, mediante escrito de fecha 20 de julio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 24114, interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DEPORTIVA DIDE S.A, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE. El Tribunal de Instancia admite el recurso mediante auto de fecha 22 de julio del 2009, esta Sala Especializada acepta a trámite el recurso en providencia de 15 de septiembre del 2009, la Administración Aduanera contesta el recurso mediante escrito de 22 de septiembre del mismo año.- Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Empresa DISTRIBUIDORA DEPORTIVA DIDE S.A., fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, estima que al dictar sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho; Art. 12, 86, 229 y 273 inciso segundo de la Codificación del Código Tributario, publicado en el Registro Oficial N° 38 de de 14 de junio del 2005; Artículos 1, 2, 3, 21, 32 y 66 de la Codificación N° 2005-004 publicada en el Registro Oficial N° 562 de 11 de abril del 2005, de la Ley de Zonas Francas Art. 33, 34, 35, 37 44, 48 y 58 entre otros de su Reglamento General, Registro Oficial N° 624 de 23 de julio del 2002. Sostiene que lamentablemente al efectuar el cálculo del plazo para presentar impugnaciones al acto administrativo-tributario aduaneros, esta vez por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, en la fase contenciosa, en el presente caso, existe un evidente error en la sentencia al no tomar en cuenta dentro del período del 2 al 31 de mayo, al día 24, considerado como de descanso o festivo, que este error o confusión ha originado que por este motivo, no se consideren asuntos esenciales que tienen relación directa con el motivo de la litis que constan tanto en los alegatos como de las pruebas documentales que obran de autos, y que fueran oportunamente presentadas tanto en la fase administrativa como en la fase contenciosa ante el Tribunal, relacionadas con el hecho de que la CAE, ha omitido señalar o ha ignorado que las importaciones de mercancías declaradas por la Empresa, bajo el Régimen Aduanero de Consumo, como caso de excepción y por lo mismo consideradas especiales por cuanto provienen de la Zona Franca de Manta, consideradas por este motivo como exportaciones. Que en la presentación para su aprobación y registro de los correspondientes formularios de Declaraciones Aduaneras Únicas – DAU, bajo el Sistema Electrónico para el Comercio Exterior SICE, que en todos los casos constan oportunamente haber anexado las pertinentes Pólizas de Seguros para autorizar, los tránsitos internos de las mercancías importadas, objeto de su nacionalización, bajo el Régimen Aduanero de Consumo, situados en la Zona Franca de Manta, que solamente por ficción legal se lo considera como espacio extraterritorial, para su importación y nacionalización al resto del territorio nacional, la ciudad de Quito, en las bodegas de la Empresa. Que por cuya razón la fecha de expedición de las Pólizas de Seguro Interno, como las del presente caso, corresponden a

la misma de su aceptación al nuevo régimen aduanero, de Zona Franca, Código 90, al de Consumo al resto del territorio nacional, Código 10, tal cual expresamente constan declarados, incluso con cita y singularización de la Póliza de Seguros Original y que corresponden a la importación de las mercancías con destino a la Zona Franca de Manta. Que es ilegal la sanción de hecho impuesta por la CAE, mediante el procedimiento administrativo de Reliquidaciones Tributarias. Además que según los artículos 44, 53 y 66 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas las Resoluciones 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la CAE y N° 1503, dictada por el Gerente General de la CAE publicada en el Registro Oficial N° 27 de 23 de febrero del 2007, son inaplicables en el presente caso, por cuanto no existe disposición legal reglamentaria o instructivo tributario aduanero o administrativo tributario aduanero, de naturaleza, que señale como infracción, teniéndole como no presentada, a una Póliza de Seguros, como documento de obligatorio acompañamiento a la declaración aduanera en las Importaciones de Consumo, por un supuesto error en la fecha de su expedición y peor aún con la sanción para establecer una nueva base imponible, distinta a la originalmente aceptada y aprobada. Finaliza solicitando a esta Sala declare la suspensión de la sentencia recurrida. **TERCERO.-** La Administración Aduanera en su contestación al recurso interpuesto sostiene que, amparado en su competencia administrativa atribuida por los artículos 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, en el art. 1 de la Resolución 4-2002-R4 dictada por el Directorio de la Institución, publicada en el Registro Oficial N° 535 de 15 de marzo del 2002 y las Resoluciones 157 y 158 de 4 de marzo del 2005 dictadas por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, totalmente motivada dictó la Resolución de 25 de abril del 2006, dentro del acto administrativo N° 259-2006 en el cual se resolvió negar el reclamo de impugnación a las Rectificaciones Nos. P-037-07-12-05-3930, P-037-07-12-05-3931, P-037-07-12-05-3932 y P-037-07-12-05-3933; previo a la Verificación de las declaraciones aduaneras con sus respectivos refrendos Nos. 037-04-10-000445-4, 037-04-10-000194-1, 037-04-10-000356-1 y 037-04-10-000362-1, de las cuales se desprende que la emisión de la póliza de seguros fueron con fecha posterior al embarque, por parte de la Compañía DISTRIBUIDORA DEPORTIVA DIDE S.A., que el art. 82 del Código Tributario dispone que la validez de la resolución materia de la impugnación goza de las presunciones de legalidad, legitimidad y ejecutoriedad por ser un acto administrativo en firme emanado de autoridad competente y que está llamado a cumplirse. Finaliza solicitando se deseche el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador considera en su fallo que les corresponde examinar la validez de la causa y para lo cual sostienen que el art. 243 del Código Tributario y que en la actual Codificación corresponde al art. 229; se establece que “Quiénes se creyeren perjudicados por una Resolución de única o última instancia administrativa podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal dentro de veinte días contados desde el siguiente de su notificación...”. Que la demanda de impugnación presentada por el señor Fidel Fernando Martínez Minda, tiene fe de presentación el 31 de mayo del 2006, y que la notificación con la Resolución s/n dictada en el expediente N° 259-2006 que niega las Rectificaciones Tributarias Nos. P-037-07-12-05-3930; P-037-07-12-05-3931; P-037-07-12-05-3932; P-037-12-05-3933 que son objeto de la demanda

de impugnación de fecha 2 de mayo del 2006, que han transcurrido 21 días hábiles que el computo se lo realiza en base a lo previsto en el art. 11, actual art. 12 de la Codificación del Código Tributario, ordinales 1 y 2. Que el actor de una demanda de impugnación como es el caso solamente puede ejercer su derecho y ejercitar la acción respectiva si lo hace dentro del término que la ley le conceda; de no hacerlo pierde su derecho, prescribiendo en consecuencia la oportunidad de intentar dicha acción.

QUINTO.- Corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no conforme a derecho, cuando declaró en la sentencia recurrida, desestimada la demanda de impugnación presentada por el señor Fidel Fernando Martínez Minda, Gerente General de la Compañía “DISTRIBUIDORA DIDE S.A.”. Al respecto el Tribunal A-quo en el fallo citado (fjs. 571) hace un análisis de los términos y cuenta los días hábiles en que tenía derecho el actor de presentar la demanda basado en las normas legales artículos 234 (actual 229) Nos. 11 del Código Tributario actual art. 12 numerales 1 y 2 de la Codificación del Código Tributario, artículos 34, 2392, 2397, 2414, 2424 del Código Civil, es de advertir que son días hábiles todos los días laborables menos los fines de semana y días festivos, que para el caso el 24 de mayo del 2006, se consideró día festivo (Batalla de Pichincha), al caso se debía haber contado desde el día 2 hasta el 31 de mayo, menos sábados, domingos y el 24 de mayo. Que es de conocimiento público y notorio que fue un día festivo y mal podía incluirse esta fecha dentro del término de los veinte días que consta en los artículos mencionados de la Codificación del Código Tributario. Esta Sala considera que el Tribunal Juzgador debió advertir este asunto, conocer y resolver sobre lo principal de la litis, que al emitir el fallo se ha dejado de cumplir con la seguridad jurídica y las garantías constitucionales del debido proceso.

Sin que sea menester entrar a dilucidar más aspectos de la sentencia, cabe mencionar que a esta Sala le está vedado pronunciarse sobre la prueba actuada ante el juez de instancia por ser un Tribunal de Casación y así lo establece la Ley. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia expedida, dispone se devuelva al inferior para que se pronuncie sobre lo principal de la controversia. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuerz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 235-2009, seguido por la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DEPORTIVA DIDE S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA

ECUATORIANA.- Quito, a 10 de Mayo del 2010.-
Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de acción directa que sigue el señor Julio César Rivadeneira Andrade, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de La Libertad.

No. 249-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 14h45.

VISTOS: Los señores Julio César García Cobeña, Ab. Raúl Villao Borbor y Eco. Kelvin Reyes Medina, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Director Financiero, respectivamente, de la Municipalidad del cantón La Libertad, interponen recurso de hecho, ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa No. 7681-5108-08, propuesto por JULIO CESAR RIVADENEIRA ANDRADE, contra la Autoridad Tributaria Municipal. Esta Sala califica el recurso de hecho y da paso al de casación. El actor contesta los recursos el 7 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** Autoridad y funcionarios recurrentes, fundamentan la casación en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de la materia; argumentan que se han infringido los artículos 56, 247, 258 y 259 de la codificación del Código Orgánico Tributario; 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Sostienen que dentro del proceso consta el juicio coactivo No. 423-05 seguido por la Municipalidad del cantón La Libertad en contra del actor de la causa, en el que se podrá encontrar que se prosiguió con el juicio sin se haya dejado de continuar por más de dos años; que tampoco se ha producido el afianzamiento de las obligaciones tributarias por lo que la prescripción alegada está interrumpida. Que en ninguna parte de la sentencia se menciona que pruebas presentadas han merecido valoración por parte de los Juzgadores. Que dentro del proceso no consta prueba alguna presentada por el demandante que permitan viabilizar la prescripción, por el contrario existe prueba plena documental como es el juicio coactivo del que se desprende que se prosiguió el juicio y su ejecución no ha dejado de continuarse por más de dos años. Que además se presume

por ley que estos documentos tienen plena validez puesto que el juicio no ha sido impugnado en este proceso. **TERCERO:** El accionante, en su contestación al recurso manifiesta que la Constitución de la República señala como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales y que adoptará medidas que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derecho que se encuentren en situación de desigualdad. Que si el art. 5 de la Ley de Casación establece el término para interponer el recurso de casación en cinco días para las partes que han intervenido en el juicio, ninguna de ellas puede disponer de un término mayor para el efecto, pues atenta contra el principio constitucional de igualdad, por lo que el recurso de las autoridades municipales debió ser desechado por extemporáneo. Muestra su acuerdo con el contenido de la sentencia, porque no ha violado norma legal alguna, pues las autoridades no han fundamentado ni tampoco especificado cuáles son las normas legales violadas y donde consta la violación. Que las normas aplicables a la materia objeto de la presente controversia son las del Código Orgánico Tributario y solo a falta de disposición expresa del Código se recurrirá a otras, lo que no es necesario en el presente caso. Que la caución pagada corresponde al 10% de la cuantía del procedimiento de ejecución por lo que carece de fundamento lo que sostienen las autoridades municipales demandadas. Que de la revisión del proceso no consta prueba alguna que demuestre que la Administración demandada haya efectuado las gestiones pertinentes para la recaudación de las obligaciones tributarias, que en el presente caso no se ha interrumpido la prescripción pues desde la citación con el auto de pago hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de los dos años que tenía la administración demandada para recaudar la obligación tributaria. **CUARTO:** Un primer tema a resolver es el relacionado con la presunta violación al principio de igualdad consagrado en la Constitución, alegada por el actor en la contestación al recurso, pues de lo que sobre ello se resuelva deriva la pertinencia o no de conocer y resolver el recurso. Esta Sala ha sentado, en reiteradas ocasiones, que el plazo previsto en el art. 5 de la Ley de Casación a favor del Estado y sus instituciones, de 15 días, en ninguna forma atenta el principio de igualdad consagrado por la Constitución, pues éste atiende a una relación de igualdad entre iguales y en el caso del Estado o sus instituciones, éstas tienen una prerrogativa frente a los administrados o contribuyentes que se materializa en varias disposiciones del ordenamiento jurídico, entre otras el término consagrado en el citado art. 5 de la Ley de Casación. Por lo tanto, es pertinente proceder a conocer el fondo de las impugnaciones que se hacen a la sentencia de instancia.- **QUINTO:** La sentencia impugnada “declara con lugar la demanda de impugnación” y “declara la nulidad del juicio coactivo” y de “los títulos de crédito” que lo sustentan. El actor, en acción directa, demandó que se declaren prescritas las obligaciones tributarias contenidas en los títulos de crédito. Los recurrentes acusan a la sentencia de resolver un asunto que no fue materia del litigio, lo cual es corroborado por esta Sala en cuanto no existe correlación entre lo que resuelve la Sala de instancia, la nulidad del juicio coactivo, con la petición formulada por el actor, la declaratoria de prescripción de las obligaciones contenidas en los títulos de crédito, por lo que la impugnación a la sentencia sobre este tema es pertinente. **SEXTO:** En cuanto

a la prescripción de las obligaciones que es la materia principal del juicio, la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) De conformidad con lo previsto en el art. 55 del Código Tributario, la obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios prescriben en cinco años, contados desde la fecha en que la obligación fue exigible; en el caso materia de análisis se tratan de obligaciones tributarias por impuesto predial urbano por los años 1999, 2000 y 2001; b) El impuesto predial urbano, de conformidad con el art. 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se paga dentro del año que corresponde a su emisión, así, el de 1999, desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha de vencimiento de la obligación que la convierte en exigible a partir de entonces; igual con las obligaciones correspondientes a los años siguientes; c) En la especie, la Administración municipal inicia proceso de ejecución coactiva mediante auto de pago de 25 de febrero de 2005, el mismo que es citado el 2, 3 y 7 de marzo del 2005, de lo que se colige que la obligación correspondiente al año 1999, cuya exigibilidad cuenta a partir de su vencimiento, 31 de diciembre de 1999, esto es 1 de enero de 2000, a la fecha de citación con el auto de pago, en efecto había prescrito. No así, las obligaciones correspondientes al 2000 y 2001, cuyas fechas de exigibilidad cuentan a partir de su vencimiento, el 31 de diciembre del 2000 y del 2001 respectivamente; d) En cuanto a la aplicación de lo previsto en el art. 56 del Código Tributario, respecto a la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, esta Sala advierte que el adecuado alcance de la disposición equivale a que, una vez iniciado el proceso coactivo, la Administración deja de ejecutar o interrumpe el proceso por más de dos años, para que no pueda considerarse la interrupción del plazo de prescripción; en la especie, obra del proceso el expediente de la ejecución coactiva, revisado el cual se puede observar que existen una serie de actuaciones durante el año 2005, como las de 5 de octubre, 1 de noviembre, 12 de diciembre; y durante el 2007, como las de 6 de agosto, 15 de agosto y 27 de agosto, que dejan en claro que el proceso nunca se interrumpió por el plazo previsto en la norma, consiguientemente no cabe declarar que ha prescrito la obligación ni la acción de cobro de los años 2000 y 2001. Por las razones expuestas, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara que no han prescrito las obligaciones correspondientes a los años 2000 y 2001, por lo que el procedimiento de ejecución respecto a los títulos que contienen estas obligaciones debe continuar. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de mayo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **JULIO CÉSAR RIVADENEIRA ANDRADE**, en el casillero judicial No. 4420 del Dr. Edgar Carpio; y a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN LA LIBERTAD**, en el casillero judicial No. 1370 del Dr. Héctor Armas. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCIÓN DIRECTA No. 249-2009, que sigue el señor **JULIO CÉSAR RIVADENEIRA ANDRADE**, en contra del **ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL I. MUNICIPIO DE LA LIBERTAD**. Quito, 26 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Medicamenta Ecuatoriana S.A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 250-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 09h30.

VISTOS: El doctor Ángel Páez Medina, Procurador Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de hecho, ante la negativa al de casación propuesto por el economista Xavier Cárdenas Moncayo, Gerente General (e) de la misma Corporación, en contra de la sentencia dictada el 23 de junio de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17501-2006-24128, propuesto por la compañía **MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A.**, contra la Autoridad Aduanera. Esta Sala califica el recurso de hecho, con lo que dio paso al de casación. La Empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del

artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 44, letra b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 258 (ex 273) y 262 (ex 277) del Código Tributario, Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 y art. 1 de la Resolución 4-2002-R4 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 535 de 15 de marzo de 2002. Sostiene que según lo manifestado en la sentencia, no habría instancia de verificación para que la Administración de Justicia pueda resarcir errores que se detecten a posteriori; que la Administración Aduanera estableció la Rectificación de Tributos porque se detectó el haberse emitido la póliza de seguros posterior al embarque de las mercancías importadas, por lo que en cumplimiento al art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas de ese entonces formuló las rectificaciones que luego fueron impugnadas, que fueron rechazadas mediante resolución motivada y fundamentada en la ley. Que el actor jamás demostró que presentó la póliza de seguros con la fecha correcta o a tiempo, que nunca probó que la póliza se presentó previo al embarque por lo que los actos administrativos son legales y deben cumplirse. Que se ha incurrido en falta de aplicación de las normas legales, existiendo una falta de motivación de la sentencia.- **TERCERO:** La sentencia del Tribunal a quo, acepta la demanda y deja sin efecto ni valor legal alguno tanto la Resolución impugnada como su antecedente inmediato. La Resolución fue objetada por la Empresa actora porque las Rectificaciones de Tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro. **CUARTO:** Realizado el análisis correspondiente de la sentencia, esta Sala advierte que los argumentos de la Administración Tributaria en los que sustenta la casación difieren con los esgrimidos en la contestación a la demanda, pues en el recurso expresa que la Administración Aduanera estableció la Rectificación de Tributos “*porque se detectó el haberse emitido la póliza de seguros con fecha posterior al embarque*”, en tanto que en la contestación a la demanda, justifica la rectificación en “*la no presentación del original de la póliza de seguros de las mercancías importadas*”, afirmaciones contradictorias que conlleva una transgresión a la verdad, que le resta credibilidad y eficacia a la impugnación. Por otro lado, la Administración Aduanera no ha objetado la copia notariada de la póliza de seguro que fue presentada por la Empresa actora, hecho que es apreciado por el Juez de instancia en la sentencia impugnada, Considerando Tercero, número Tres. Así mismo, se advierte que la sentencia está suficientemente motivada. Consiguientemente, no se advierte la inobservancia de las normas referidas por el recurrente.- Por las razones expuestas, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuce Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 250-2009, seguido por LA COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 25 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Ing. Alfredo Peña, representante legal de la Compañía Azuay Nuevo Milenio S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.

No. 261-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 17h00.- **VISTOS:** Alfredo Peña Payró, Gerente y Representante Legal de AZUAY NUEVO MILENIO ANUMIL S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de julio de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 133-06, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración no lo contesta dentro del término legal. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 122, 270 del Código Orgánico Tributario, 46 y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el ejercicio 2003 y 59 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, vigente en el ejercicio 2003. Luego de resumir los antecedentes de la acción de impugnación, sostiene que al haberse negado la impugnación, ha dejado a la Empresa en la indefensión, puesto que según la sentencia, a pesar de haber demostrado que tiene el crédito tributario que reclama, demostración que no ha cuestionado la Administración, al haberse negado la demanda no tendría forma de recuperar el crédito en

cuestión, pues su declaración estaría mal presentada y el formulario 502 no generaría ningún efecto vinculante. Aduce haberse producido un error mecanográfico al momento de llenar el formulario, consignándose la información correspondiente al casillero 898 en el inmediato superior, 821, sin que ello pueda implicar que la compañía carecía de crédito tributario a su favor. Que en los informes periciales, los peritos son coincidentes al señalar la existencia de un saldo retenido por concepto de impuesto. Que de la prueba practicada de oficio por el Tribunal, la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta de 2003, se desprende que la Empresa generó una pérdida de US \$ 36.323,98 y confirma que el valor del crédito tributario se encuentra corrido o desplazado en cuanto al casillero en que se reporta y que por error no constan todas las retenciones. Que el propio perito sugerido por el SRI reconoce la existencia del crédito. Que al haberse desatendido el esclarecimiento de la verdad contenida en los informes periciales, se aplicó indebidamente la norma del art. 270, que cita, y que prescribe el principio básico de valoración de pruebas, ocasionando que se deje de aplicar otras normas de derecho que también refiere.- **TERCERO:** La sentencia rechaza la demanda presentada por la compañía AZUAY NUEVO MILENIO ANUMIL S.A., declara la validez de la resolución emitida por la autoridad demandada y deja a salvo los derechos que pudiera tener el actor. La demanda se orientó a pedir la reforma de la Resolución No. 101012006RREC002807, de 6 de junio de 2006 en cuanto desconoce el derecho a la devolución del crédito fiscal que registra por el ejercicio económico de 2003 y pide la devolución de la suma no reconocida. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia, fundamentada en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, reclama la aplicación indebida de la norma sobre valoración de la prueba prevista en el art. 270 del Código Tributario, de lo que se deriva la indebida aplicación de otras normas. El cuestionamiento radica en el hecho de que, según el recurrente, el Tribunal de instancia desatendió el esclarecimiento de la verdad, que constituye el fundamento básico del proceso contencioso tributario, al no considerar los informes periciales, que establecen que existió un error en la declaración pero que el derecho a lo indebidamente pagado existe. Esta Sala ha sostenido que si bien no es materia del Tribunal de casación la valoración de la prueba, que es exclusiva de los jueces de instancia y su apreciación no es susceptible de revisión, salvo que cuando en ésta se evidencie una infracción de la lógica y ello constituya una incorrecta aplicación de las normas sobre apreciación de la prueba (sentencia del juicio No. 132-2008, Carlos Fernando Coello contra el Servicio de Rentas Internas, de 29 de septiembre de 2009). **QUINTO:** Sobre el tema planteado, en los términos descritos en el considerando precedente, ha menester hacer los siguientes razonamientos: a) Para reconocer y devolver impuestos indebidamente pagados es necesario demostrar que exista el pago y que estos sean efectivamente indebidos por cualquiera de las razones previstas en la norma; b) Con la declaración del Impuesto a la Renta por el año 2003, se determina que la Empresa en dicho ejercicio económico sufrió pérdidas, mismas que no han sido objetadas por la Administración Tributaria, consecuencia de lo cual, no generó Impuesto a la Renta; c) De los dos informes periciales practicados a la contabilidad de la Empresa se desprende que efectivamente existen retenciones en la fuente, valor que se establece en la suma de US \$ 18,347,06; d) No consta en la Resolución

impugnada referencia ni análisis alguno a los justificativos de retenciones presentados con la solicitud por parte de la Empresa; e) El hecho de haber presentado conjuntamente el pedido de rectificación de la declaración y el de devolución de lo pagado indebidamente, no es causa suficiente para negar la devolución de valores, ya que se ha demostrado fueron efectivamente retenidos, puesto que de hacerlo, se estaría sacrificando la justicia por la mera omisión de formalidades, lo que está expresamente prohibido por la Constitución de la República, art. 169, parte final. Consecuentemente, existe una indebida valoración de la prueba por parte del Tribunal juzgador. Por las razones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia y dispone la devolución de lo indebidamente pagado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de Mayo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Ing. **ALFREDO PEÑA PAYRÓ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AZUAY NUEVO MILENIO S.A.**, en el casillero 2142 del Dr. Rodrigo Cordero Moscoso; al **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO**, en el casillero No. 568 del Dr. Tiberio Torres Rodas, y al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 261-2009 seguido por el ING. ALFREDO PEÑA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AZUAY NUEVO MILENIO S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO. Quito, 26 de Mayo del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simona Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Cartonera ANDINA S.A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

No. 265-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 3 de junio del 2010. Las 11h00.-

VISTOS: El doctor José Eduardo Acosta Bravo, ofreciendo poder o ratificación del Abogado Leonardo Viteri Andrade, representante legal de la compañía Cartonera Andina S.A, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de julio de 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 3227-1989-2000 propuesto por la Empresa actora contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la Autoridad Tributaria lo contesta el 21 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentando que se ha infringido el artículo 229 inciso segundo del Código Orgánico Tributario, y que en virtud de esta norma la Segunda Sala Temporal al expedir su sentencia ha incurrido en errónea interpretación pues aplicó indebidamente el inciso primero del artículo 229 del Código Tributario, en lugar de aplicar el inciso segundo del mismo artículo porque esta disposición establece tres plazos para presentar una demanda de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, la primera, que se refiere a cualquier resolución en veinte días, la segunda, para los casos que se impugna la resolución administrativa que niegue la devolución de un pago indebido, de seis meses contados desde el siguiente día al de su notificación, aplicable a nuestra demanda y la tercera que tiene que ver con los herederos del contribuyente afectado, cuya demanda se la puede proponer dentro de los veinte o cuarenta días o de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento. Que en la sentencia se ignora la disposición precitada y se aplica erróneamente el plazo de veinte días establecido en el primer inciso de la misma norma, pese a que el plazo transcurrido entre el 29 de febrero de 2000, fecha de la notificación de la resolución No. 00164-DRLS-RA-2000 y el 4 de abril de 2000, fecha de la presentación de la demanda fue de 22 días, menor a los seis meses de plazo que la compañía tenía para presentar la demanda de impugnación a la resolución en la que se negó la devolución de pago indebido.- **TERCERO:** Por su parte la Administración Tributaria contesta el recurso señalando que en el escrito de interposición del mismo el actor señala que una norma a la par que se ha interpretado erróneamente se aplicó indebidamente, cuando las dos son situaciones diversas, que no pueden confundirse, originando

que el recurso no cumpla con una determinación clara de las causales y fundamentos en los que apoya su casación, siendo improcedente. Que el artículo 234 del Código Tributario, (actual 220) vigente a la época, establecía sobre las demandas de impugnación que pueden presentar los contribuyentes, en el numeral cuarto contra un acto administrativo por denegación tácita o por silencio administrativo, por lo que contempla un plazo general de 20 días y de modo residual para la impugnación sobre las resoluciones que nieguen los reclamos de pago indebido, en el plazo de seis meses. Que es el mismo contribuyente que en su demanda indica “Comparezco con la presente acción, con la finalidad de que el H. Tribunal declare que la Resolución es nula porque se ha producido la aceptación tácita del reclamo administrativo” y que siendo la demanda de impugnación referente al supuesto silencio administrativo, el plazo que corresponde aplicar es de 20 días y no de seis meses, por lo que el contribuyente tendría prescrita su acción. **CUARTO:** La impugnación respecto a la procedencia del recurso expuesta por el representante de la Administración Tributaria, en la contestación al mismo, no es pertinente por cuanto esta Sala en providencia de 14 de septiembre de 2009, que se encuentra ejecutoriada, lo calificó y aceptó a trámite.- **QUINTO:** La objeción al fallo gira en torno a la oportunidad del contribuyente para proponer la acción de impugnación, habida cuenta que el Juez de instancia ha declarado improcedente la acción por extemporánea y que la norma aplicable, art. 229 del Código Tributario (ex 243, antes de la Codificación) contiene una casuística claramente definida. La norma en referencia, en la parte pertinente, señala: “*Quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el juez o jueza de lo Contencioso Tributario, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior. El plazo será de seis meses, resida o no el reclamante en el país, si lo que se impugna fuere una resolución administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado*”. En el caso en análisis, el actor impugna la Resolución No. 00164-DRLS-RA-2000 de 28 de febrero del 2000, notificada al día siguiente, “...con la finalidad de que el H. Tribunal declare que la Resolución es nula porque se ha producido la aceptación tácita del reclamo administrativo...” foja 26 del expediente, pedido que es reiterado en el mismo libelo de demanda cuando expresa que “...se contrae a materia de puro derecho, a fin de que se reconozca que se ha producido la aceptación tácita del reclamo interpuesto...”, foja 29, lo cual se vuelve a reiterar de manera expresa en la “petición concreta” del mismo libelo. De lo expuesto, se desprende con claridad meridiana que la pretensión del actor es que se le reconozca que ha operado el silencio administrativo, a lo que le es aplicable el número 4 del art. 234 del Código Tributario (actual 220), “*De las que se formulen contra un acto administrativo, por denegación tácita o por silencio administrativo respecto a los reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en éste Código*”, mas no la prevista en el número 7 del mismo artículo “*De las que se presenten contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o del pago en exceso*”; por lo que el plazo dentro del cual debió interponer la demanda era de 20 días, contados a partir de la fecha en la que le fue notificada la Resolución conforme a lo previsto

en el primer inciso del art. 243 del Código Tributario (hoy 229) antes referido, y que a la fecha en la que lo hizo, resultaba extemporánea. En consecuencia, esta Sala no advierte la existencia de la violación alegada. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de Junio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al abogado **LEONARDO VITERI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CARTONERA ANDINA S.A.**, en el casillero judicial No. 3760 del Dr. José Acosta; y a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 265-2009, seguido por LA COMPAÑÍA CARTONERA ANDINA S.A., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de Junio del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue AVICOLA San Isidro Sociedad Civil y Comercial contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 266-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 10h30.

VISTOS: El señor Fernando Javier Anhalzer Valdiviezo, representante legal de Avícola San Isidro Sociedad Civil y Comercial, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 3 de abril de 2009 por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5268-1835-04 propuesto por la mencionada Sociedad contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso, la Autoridad Tributaria lo contesta el 17 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta falta de aplicación de los artículos 273, 274 y 285 del Código Orgánico Tributario; y, 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil que han llevado a la falta de aplicación de las normas de derecho sustantivo contenidas en los artículos 24 numeral 10 de la Constitución (1998), artículos 18, 85, 101, 150, 151 y 152 del Código Tributario y 16 de la Ley Orgánica de Aduanas. Manifiesta que Avícola San Isidro fue notificada el 10 de noviembre de 2003 mediante correo con el título de crédito No. 028-628 emitido el 11 de agosto de 2003 en base a la Rectificación de Tributos practicada por la Administración Aduanera, sin embargo que antes de esa fecha la Sociedad no tuvo conocimiento, pues no fue notificada jamás, de algún tipo de procedimiento o acto administrativo de determinación tributaria que justifique la emisión del título de crédito ya que tampoco conoció de la rectificación que sirvió de base para la emisión del título de crédito, por lo que al jamás haber sido notificada no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa. Que posteriormente la Sociedad presentó un reclamo administrativo de observaciones al título de crédito solicitando la nulidad del mismo debido a que no reúne los requisitos del artículo 151 del Código Tributario y que previo a éste no existe obligación tributaria debidamente notificada, que dentro del reclamo la CAE concedió término de prueba dentro del cual la Sociedad Avícola San Isidro solicitó que se oficie a la Secretaría o al Departamento que corresponda de la Autoridad Aduanera para que remita y agregue al proceso una copia certificada de la razón de notificación en forma legal de la Rectificación de Tributos No. 028-8-11-02-0756 que habría servido de base para la emisión del título de crédito impugnado, pero que durante el proceso nunca se remitió copia certificada, ni tampoco la Administración justificó de forma alguna la notificación, porque la Sociedad nunca fue notificada legalmente. Invoca el artículo 24, numeral 10 de la Constitución de 1998, respecto a que nadie podrá ser privado de su derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; el artículo 16 numeral 2 de la Ley Orgánica de Aduanas que señala que los tributos aduaneros son exigibles en la rectificación de tributos, a partir del día hábil siguiente al de su notificación; artículo 18 del Código Tributario en su numeral 2 que cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la

liquidación y determinar la obligación, es exigible desde el día siguiente al de su notificación; artículo 85 del Código Tributario que señala que el acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación. Que se ha violado el principio de valoración de la prueba pues el artículo 285 del Código Tributario señala que el Tribunal Distrital puede ordenar a la Administración la remisión de los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada, y en caso de incumplimiento de esta orden, el Tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, por lo que se puede concluir que al no haber sido atendido el pedido por parte de la CAE-Guayaquil, el Tribunal debió estar a lo afirmado por Avícola San Isidro, es decir que no existió notificación.

TERCERO: Por su parte, los economistas Mario Pinto Salazar y Xavier Cárdenas Moncayo, en sus calidades de Gerente Distrital de Guayaquil y Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respectivamente, contestan el recurso por separado. El Gerente Distrital manifiesta que impugna y rechaza en todas sus partes el Recurso de Casación por improcedente; que la Administración Aduanera en calidad de Administración Tributaria posee facultades establecidas en el Código Tributario, entre ellas la facultad determinadora; que la Gerencia General de la CAE, en ejercicio de las facultades y atribuciones emitió la Rectificación de Tributos No. 028-1-11-02-0756, la que fue debidamente motivada de conformidad con lo previsto en la Constitución; que dichos actos gozan de legitimidad y ejecutoriedad, tal como lo señalan los artículos 82 y 83 del Código Tributario; que no ha sido vulnerado el derecho de defensa de la Sociedad actora, ya que ésta tenía el derecho de impugnarlo en vía administrativa o judicial, que el no ejercicio de ese derecho no puede ser atribuible a la administración, pues el descuido o negligencia del administrado bajo ningún concepto es imputable a la administración; que la consecuencia de un acto firme es que se convierte en ejecutivo por lo cual está llamado a cumplirse. Por su parte el Gerente General de la CAE expresa que la valoración de las pruebas es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia a menos que se demuestre que en el proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que conduzca a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria, lo que en la sentencia no ha ocurrido, por cuanto la Sala ha valorado las pruebas de acuerdo a la sana crítica; Que el juicio de impugnación tiene como antecedente la Resolución GER-2249 emitida por el Gerente del Primer Distrito dentro del Reclamo Administrativo de Observación al Título de Crédito No 028-628, cuya pretensión es que se declare la nulidad del mismo; Que la CAE no ha violentado norma expresa, pues más bien se ha ceñido a ella, con un título legal y debidamente notificado y que reúne los requisitos previstos en el art. 151 del Código Tributario.

CUARTO: La impugnación a la sentencia se fundamenta en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de preceptos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual llevaría, de manera indirecta, a la inaplicación de otras normas sustantivas. Sobre el tema, esta Sala advierte que: a) En la demanda la Sociedad actora, si bien impugna la Resolución de la Administración Aduanera que declara sin lugar el reclamo formulado respecto al título de crédito y al derecho para su emisión, tal impugnación la fundamenta en la circunstancia de no haber sido notificada con la Rectificación de Tributos, hecho por el cual, según la actora, no fue impugnada y no le posibilitó ejercer el

derecho de defensa (foja 10 de los autos), lo cual necesariamente conduce a verificar si se produjo o no tal evento; b) Del expediente de instancia, fojas 66 y 87, constan copias certificadas de la Rectificación de Tributos 028-08-11-02-0756, en cuyo reverso está la razón de notificación realizada mediante correo, cuya guía también consta a fojas 67 y 88, lo cual demuestra que efectivamente, la notificación con el acto determinativo si se produjo; c) Tanto en el reclamo administrativo como en la demanda contenciosa tributaria, la Sociedad actora señala que el título de crédito fue notificado a través de correo, lo cual debilita y pone en tela de duda el argumento inicial, pues no se puede entender que un acto si llega a conocimiento y otro no, habiendo la Administración Aduanera utilizado el mismo mecanismo de notificación; por estas razones la Sala considera que el título de crédito es válido. En consecuencia, no se advierte que la sentencia vulnere las normas señaladas por el recurrente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de mayo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a AVICOLA SAN ISIDRO SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL, en el casillero judicial No. 159 de los Dres. Jorge Uribe y Mauricio Durango; y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 266-2009, seguido por AVICOLA SAN ISIDRO SOCIEDAD CIVIL Y COMERCIAL, contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 25 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue Mauro Dionicio Villavicencio Cueva contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

No. 268-2009

JUEZA PONENTE. Dra. Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 10h00.

VISTOS.- El señor Mauro Dionicio Villavicencio Cueva, mediante escrito de 14 de julio de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 6 de julio del mismo año por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe con competencia en materia Fiscal, con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 90-2007 propuesto por el recurrente, en contra del Servicio de Rentas Internas. El Tribunal de Instancia concede el presente recurso mediante auto de fecha 29 de julio de 2009. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala lo admite a trámite mediante providencia de 9 de septiembre de 2009, y pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria lo contesta mediante escrito de 16 de septiembre del mismo año; las partes fijan domicilio. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución, Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación; y, Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** El contribuyente fundamenta el recurso en las causales 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho; por errónea interpretación en la sentencia los arts. 270 del Código Tributario y arts. 115 y 165 del Código de Procedimiento Civil; indebida aplicación del art. 82 del Código Tributario, lo que ha dado lugar a la no aplicación de la Constitución en los arts. 76, numerales 1, 3, 4, 7 literal a, b, c, h y l; 226 y 424; del Código Tributario: arts. 5, 10, 67, 68, 82, 95, 103 No. 1 y 2; Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: arts. 2 y 20; Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 241 numerales 7 y 8, y 242 y 244; Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, arts. 55 y 56; Constitución de la República vigente arts. 11 No. 5, 76 Nos. 1, 3, 4, 7 letras a, b, c, h, l, 226, 300 y 424. Se refiere a cada una de las disposiciones citadas (...), sobre la valoración de la prueba, arguye que no se ha considerado el criterio del perito Guillermo Togra T. fs. 282 del proceso, pero sí al informe pericial de la parte demandada. Que los Requerimientos de Información dentro del proceso de determinación fueron realizados por personas sin competencia para aquello, pero que el Tribunal concluye que el Director Regional del SRI tiene competencia para emitir órdenes de determinación y que en el caso no son aplicables las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. (SIC...) Que ha

impugnado la legitimidad del acto por cuanto no existió Fiscalizador o Auditor alguno debidamente delegado y con la respectiva publicación en el Registro Oficial. Que se acusa de haber recibido comprobantes defectuosos hecho que se fundamenta en el Art. 315 del Código Tributario vigente a esa fecha, Codificación 2005-009 R. O. No. 38-S,14-VI-2005- disposición que a la emisión de la sentencia que impugna ya se encuentra derogada por la Ley de Equidad Tributaria. (R. O. No. 242-35,29-XII-2007), y mal pudo servir de fundamento (Sic), que para establecer la glosa, la Administración no ha realizado un estudio de soportes contables ni un contraste con las declaraciones realizadas. Que el Tribunal hace una errónea interpretación del Art. 115 del C.P.C. relativa a la valoración de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, inaplicando el Art. 165 íbidem. En relación a la causal cuarta invocada, sostiene que se impugna la legalidad de la actuación administrativa en la lectura del acta borrador, mismas que deben sustentarse en un solo momento procesal administrativo, por así establecerlo el Art. 244 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Concluye que el Tribunal omite pronunciarse en su sentencia sobre la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. **TERCERO:** La Administración Tributaria en el escrito de contestación al recurso (fs. 3, 4, 5, y 6 del cuadernillo de casación) manifiesta que el recurrente se remite a cuestiones relativas a la apreciación de la prueba, que no son de conocimiento en esta fase. Sobre los puntos planteados por el recurrente en el recurso de casación manifiesta: Causal tercera numeral 1 del punto 4.2, respecto a la caducidad aducida, indica que dicha alegación nunca fue presentada en la demanda, alegación que está prescrita (no fue presentada oportunamente), (...); que en los artículos de diferentes bases legales aludidos por el recurrente no determina cual sería la norma supuestamente infringida. Que existe jurisprudencia sobre acoger o no un informe pericial que es un asunto atinente a la apreciación de la prueba. Respecto al numeral 2 del punto 4.2 manifiesta que se plantea una impugnación que es general e imprecisa, invoca los Arts. 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que los Requerimientos de Información no son impugnables administrativa ni judicialmente por ser actos de simple administración, que se notificaron dos Requerimientos de Información al actor mismos que fueron atendidos existiendo aceptación tácita, que es incompatible alegar la supuesta nulidad de los Requerimientos de Información y que se haya afectado al debido proceso(SIC). Que es improcedente restarle valor jurídico a la documentación por el mismo presentada para realizar la auditoria. Que el actor no se resistió a la Orden de Determinación y a los Requerimientos de Información realizados por la Administración, aceptando y participando en el proceso determinativo. Sobre el numeral 3 del punto 4.2 indica que el tema ha sido zanjado cuando en la Orden de Determinación que le fuera notificada consta designado como Auditor el señor Byron Maldonado Ontaneda, (SIC), sobre que debió ser publicada en Registro Oficial, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas define el procedimiento a seguir cuando se efectúa una determinación; que el actor se basa en el Art. 241 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, artículo que no estuvo en el momento que se realizó la determinación. Sobre el numeral 4 del punto 4.2. indica que

los meses auditados corresponden al período fiscal 2002, y en ese año era el Art. 341 y no el 315 del Código Tributario que establecía la obligación del sujeto pasivo de exigir que los comprobantes de venta reúnan las condiciones que el Reglamento de Comprobantes de Venta establecía, que ese artículo fue codificado, no derogado (...). Sobre el numeral 1 del punto 4.3 causal cuarta que el recurrente asegura que ha dejado de pronunciarse el Tribunal sobre la “legalidad de la actuación administrativa en la lectura del acta borrador, actas que deben sustentarse en un solo momento procesal administrativo”, sostiene que dicha afirmación se funda en el Art. 244 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, disposición que entra en vigencia en algunas de sus partes en el año 2008, (SIC), que existía una disposición similar vigente que es el Art. 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas que estuvo en vigor a partir del año 2001. En relación al numeral 2 del punto 4.3 manifiesta que en ninguna parte de la demanda se ha hecho referencia a la caducidad de la facultad determinadora, situación que es improcedente. **CUARTO:** A la Sala le compete pronunciarse si la expedición de la sentencia está conforme a derecho, y determinar si en la sentencia producida se han infringido las disposiciones legales aludidas por el actor. Analizada la misma se observa que de manera amplia, detallada, pormenorizada y motivada se remite a cada uno de los puntos alegados por el contribuyente; así por ejemplo, respecto a la caducidad, la sentencia en el Considerando Quinto puntos 5.1, 5.2, 5.2.1 luego de citar la disposición del Art. 95 incisos primero y segundo del Código Tributario concluye que “los actos de fiscalización deben iniciarse dentro de 20 días hábiles contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación, no desde la fecha de emisión como pretende el accionante”. Precisa también conocer si la Autoridad Tributaria actuó dentro de los límites que la Ley le franquea para ejercer la facultad determinadora. Cabe entonces, remitirse a lo previsto en el art. 94 numeral 3 del Código Tributario que dice: “*Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: numeral 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contando desde la fecha de la notificación de tales actos.*” Y el art. 95 íbidem incisos primero y segundo establecen: “*Interrupción de la caducidad.- Los plazos de la caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente*”. “*Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de los 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieran por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente*”. Por lo expuesto, el Tribunal de Instancia se sujetó a las normas citadas y cumplió lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 273 del Código Tributario.- **QUINTO:-** De manera reiterada esta Sala se ha pronunciado que no es de su competencia ni corresponde en casación analizar los hechos y la valoración de la prueba, mismos que son examinados por la Sala Juzgadora. Revisado el proceso se colige que el Tribunal A-

tributario no ha infringido las normas mencionadas por el casacionista. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 268-2009, seguido por MAURO DIONICIO VILLAVICENCIO CUEVA, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa PROBANA EXPORT Cía Ltda., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 269-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 3 de junio del 2010. Las 10h00.

VISTOS: Ing. Jaime Ordóñez Andrade, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de julio de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6327-4072-05 que sigue la compañía PRODUCTORES BANANEROS Y EXPORTADORES, PROBANA EXPORT CIA. LTDA., en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el

recurso y la Empresa actora lo contesta el 21 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido el artículo 305 del Código Orgánico Tributario y las normas respecto a la valoración de la prueba. Luego de hacer un recuento de los hechos, manifiesta que el Tribunal Fiscal resuelve con lugar la demanda en base a que los informes de los dos peritos tienen coincidencias en varios aspectos como lo que tiene que ver con la fecha de presentación del escrito a la Administración Tributaria, en base a lo que reconoce que no opera la prescripción de los derechos del sujeto pasivo para interponer la acción correspondiente. Que los términos y plazos correspondientes son los que aplicó el Servicio de Rentas Internas y que se establecen en el Código Tributario, art. 305. Que según el art. 13 del mismo cuerpo legal, las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente. Que la ley de Régimen Tributario Interno ha definido las fechas en las cuales los contribuyentes deben realizar su declaración y pago de impuestos, en caso de que no exista saldo a favor por los anticipos y retenciones en la fuente, por lo expuesto, con la declaración del contribuyente se liquida el valor a pagar o el saldo a favor, de manera que los plazos para la prescripción de pago indebido y de pago en exceso se deben contar a partir de la fecha de presentación de la declaración original, que es el momento en que la Administración recibe la liquidación del impuesto por parte del sujeto pasivo, donde se verifica si existe valor a pagar o a favor. Que el escrito al que se hace referencia en la sentencia se trata de la solicitud de pago en exceso que efectivamente fue presentado ante la Administración el 9 de julio de 2004 pero que no interrumpe la prescripción, en sustento de lo cual cita varias disposiciones del Código Tributario. Que existe ligereza en la apreciación de la prueba pues la perito Ing. Novillo presenta el detalle de la información en base a la proporcionada por el propio actor, la cual no fue entregada en su totalidad en físico. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora en la contestación al recurso, en lo principal, manifiesta que no se ha producido la causal alegada en el número 1 del recurso planteado porque la sentencia no adolece de lo presupuestado en el art. 3 numeral primero de la Ley de Casación. Que la norma sustantiva que contiene el art. 305 del Código Tributario ha sido aplicada fielmente en la sentencia, tal como consta en la parte resolutive. Que entre los elementos expuestos al análisis de la controversia consta la declaración de Impuesto a la Renta del año 2001, presentada el 27 de diciembre de 2002, consecuencia de lo cual, a la fecha de presentación de la solicitud de pago en exceso y a la fecha de presentación del reclamo administrativo de pago indebido, así como a la de presentación de la demanda contenciosa no había transcurrido el plazo previsto en el citado art. 305 para que se configure la prescripción, conforme lo demuestra con referencia expresa de diferentes fechas; que además corresponde considerar los períodos de interrupción del plazo de prescripción producidos durante los trámites administrativos, hechos que no fueron negados o

desvirtuados por la Administración Tributaria, cita varios datos extraídos de las piezas procesales en respaldo de sus afirmaciones. Que el art. 305 no contiene contradicción que requiera de interpretación, que no existe norma sustantiva ni de procedimiento que determine que los plazos para la prescripción de pago indebido y de pago en exceso se deban contar desde una fecha diferente al de la declaración. Que para plantear acción de pago indebido, previamente se debe solicitar la devolución del pago en exceso que es la primera instancia administrativa, que solo cuando ésta es negada la Administración recepta el reclamo de pago indebido. Que en cuanto a la segunda causal del recurso, el numeral tercero del art. 3 de la Ley de Casación no es aplicable toda vez que la Administración argumenta que no existió debida valoración de la prueba aportada por la parte demandada, que la apreciación de pruebas no puede ser revisada en casación, que la sentencia de manera categórica hace una relación de las pruebas presentadas durante el proceso que constan incorporadas debidamente y que hay una manifiesta expresión de que han sido analizadas y valoradas. Que pese a que el monto de las retenciones en la fuente del año 2001 es superior al verificado por los peritos, son coincidentes en afirmar que han verificado comprobantes de retención en la fuente por el valor de US \$ 146.043,60.- **CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno a la existencia de la prescripción de la acción de pago indebido alegada por la Administración Tributaria. El inciso segundo del art. 305 del Código Tributario, a la letra, establece que: *“La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso”* (el subrayado es de la Sala). Contrastada la disposición transcrita con la realidad procesal se observa que: a) Un primer tema a dilucidar es qué se debe entender como la fecha de pago, pues pese a que, el tenor literal de la norma es suficientemente claro, al caso en cuestión no resulta evidente su aplicabilidad, dada la presentación tardía de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio en cuestión por parte de la Empresa actora. Es indudable que el supuesto de la norma se refiere a la fecha en la que se realizó el pago de lo no debido o en exceso, lo cual conduce la cuestión a determinar cuándo efectivamente se realizó dicho pago indebido; no puede considerarse que se lo efectuó cuando hubo la retención, porque en ese momento no se puede determinar si el pago era debido o no; b) Consecuente con el razonamiento anterior, es indudable que la fecha tope que tenía el contribuyente para presentar su declaración es el referente para determinar la existencia o no del pago indebido, porque solo allí, con la declaración, se puede determinar si las retenciones que le han hecho durante el ejercicio fiscal corresponden a pago debido o indebido; c) Mal puede pretender el contribuyente beneficiarse de su propio incumplimiento al no haber presentado la declaración en el tiempo habilitado para el efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; d) En el caso en cuestión, la fecha que tenía la Empresa para presentar la declaración de Impuesto a la Renta fue el 16 de abril de 2002 y la fecha en la que presenta el reclamo de pago indebido fue el 12 de julio de 2005, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres años para que prescriba la acción de cobro, al tenor de lo prescrito en la norma antes citada. Por las razones expuestas, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo

Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por Autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia y declara la validez de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de Junio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **JORGE FABRICIO ESPINOSA VALVERDE, EXPORTADORES PROBANAEXPORT CÍA LTDA.**, en el casillero judicial No. 4420 de los doctores: Kléber Izquierdo y Marjorie Castro, y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Gabriel Romero Carrión. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 269-2009, seguido por LA EMPRESA PRODUCTORES BANANEROS Y EXPORTADORES, PROBANAEXPORT CIA. LTDA., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de Junio del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de pago indebido que sigue la Compañía CORRUGADORA NACIONAL CRANSA S.A. contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 273-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO

TRIBUTARIO.- Quito, a 29 de marzo del 2010. Las 09h00.-

VISTOS: El doctor Patricio Miguel Batallas Mariño, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación formulado por la Sala de Instancia, interpuesto en contra de la sentencia dictada el 11 de junio de 2009, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de Impugnación No. 24850 propuesto por la compañía Corrugadora Nacional CRANSA S.A. contra la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso de hecho, se habilita el de casación. La Empresa actuante lo contesta el 23 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando que se han infringido los artículos 139 numeral 2, 68, 94 numeral 3 y 270 del Código Tributario, así como los artículos 115 y 257 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que la sentencia recurrida infringe los precedentes jurisprudenciales obligatorios relativos al principio de congruencia de las sentencias, en cuanto se deben fijar los límites de las pretensiones deducidas por el actor pues los ministros y jueces no deben decir más allá de lo que constituyen las pretensiones del demandante. Que es criterio de la Corte Suprema de Justicia que para que prospere la acción de pago indebido, se debe demostrar que existió el pago y si realizado fue indebido, por lo que la Sala juzgadora estaba obligada a emitir su sentencia estrictamente sobre esto. Que la Sala de instancia ha considerado que el SRI al señalar en su Resolución del recurso de revisión que se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la declaración, esto deriva en que no ha sido verificada oportunamente la declaración de CRANSA por Impuesto a la Renta del año 2002, pero que esta frase utilizada por la Administración, se refiere al derecho que ésta tiene para proceder con la refiscalización de sus propios actos, en el caso eventual de que dispusiera el inicio de un proceso determinativo; pero que en el presente no ha habido ningún proceso de determinación, ni cabría hacerlo como un requisito previo a la devolución de los valores reclamados como bien lo manifiesta el fallo y es por esto que tampoco consta de autos actas de determinación, lo que demuestra la correcta actuación de la Administración Tributaria. Que se efectuó el trámite correspondiente y se negó la petición de pago indebido tanto en el reclamo administrativo como en el recurso de revisión, por lo que los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han dejado de aplicarse, lo que deviene en que no cabe la nulidad del acto administrativo por cuanto el actor nunca ha estado en indefensión. **TERCERO:** Por su parte el representante legal de la compañía CRANSA S.A. contesta el recurso manifestando que solicitaron a la Dirección Regional Norte del SRI la devolución de USD 112.634,45 pagados indebidamente por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico 2002, configurado por retenciones en la fuente practicadas que no justifican el impuesto causado de acuerdo a los resultados obtenidos por la Empresa. Que

se negó dicha solicitud por parte de la Administración Tributaria, sustentando que se habrían encontrado discrepancias en el registro contable, pero que nunca se objetó el derecho de lo pagado indebidamente derivado de la declaración del impuesto y los comprobantes de retención que lo sustentan, que al no encontrarse conforme con la decisión la Empresa presentó un recurso de revisión ante la máxima autoridad del SRI, que admitido a trámite se presentaron las pruebas adicionales que demostraban que no existían razones válidas para el desconocimiento de ese derecho, no obstante se confirmó la negativa de la devolución. Que dentro del juicio la Empresa demostró una a una las razones por las cuales el SRI objetó para negar la devolución solicitada pese a que esta situación nada tiene que ver con el reclamo de la Empresa. Que en la contestación de la demanda el SRI se limitó a manifestar que el recurso de revisión era potestad discrecional de la Administración Tributaria, dando a entender de esta manera que su negativa no podía ser materia de discusión ante la Función Judicial ya que esta goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad por lo que están llamadas a cumplirse y que en ninguna parte objetó el derecho del pago indebido. Que en la fase probatoria lo más relevante fue la realización de una inspección contable de la cual puede extraerse, de los informes periciales, la validez del crédito fiscal al que tiene derecho CRANSA. Que de acuerdo a la casación propuesta por la Administración el artículo 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la Administración Tributaria que nada tiene que ver con la sentencia pues ésta es competencia exclusiva del SRI y que en ningún momento se le impide ejercer esa facultad; del artículo 139 numeral 2 de la misma norma se refiere a la invalidez de los actos administrativos, en ninguna parte de la sentencia los jueces declararon la nulidad del acto y que seguramente hay una confusión por un enunciado en la página 8 vuelta del fallo sin observar la referencia "SIC" que ahí consta; del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil en ningún momento la Sala ha dejado de aplicar esta norma pues se guarda relación con los puntos materia de la litis y que la demostración de lo indebidamente pagado nunca fue materia del litigio tanto en sede administrativa ni tampoco en sede judicial según se desprende de la demanda y la contestación de la misma, no obstante la Empresa si cumplió con demostrar las retenciones a la fuente que le fueron practicadas y que el SRI nunca objetó esa prueba. **CUARTO:** Para resolver lo que corresponda, esta Sala considera necesario identificar los elementos que configuran el conflicto. En la demanda, fs. 1 a 3 de los autos, la Empresa actora impugna la Resolución No. 917012006RREV000914 de 12 de enero de 2007 por la que el Director General del Servicio de Rentas Internas niega el recurso de revisión insinuado por la Empresa actora en contra de la Resolución No. 117012004RREC001949 expedida por el Director Regional del Norte del SRI, de 7 de abril de 2004, que a su vez niega la devolución de valores pagados indebidamente. La Sala de instancia en la sentencia impugnada declara que tanto la Resolución impugnada, como la del Director Regional Norte del SRI, carecen de valor y no producen efecto jurídico vinculante alguno. **QUINTO:** El recurso de revisión, insinuado por la Empresa actora y aceptado por la Administración Tributaria, al tenor de lo prescrito en el art. 143 del Código Tributario, procede en contra de actos firmes o ejecutoriados, en este caso, en contra de la Resolución No. 117012004RREC001949 del Director

Regional del Norte del SRI, de 7 de abril de 2004, que a la fecha de la insinuación del recurso, se encontraba en firme y ejecutoriada, por las causales que expresamente prevé la norma citada. La negativa del recurso de revisión insinuado, da como resultado el rechazo de la Administración Tributaria a los nuevos argumentos esgrimidos por el insinuante, pero en ningún caso puede considerarse como confirmatorio de la Resolución que le dio origen, pues, ésta ya se encontraba en firme y no requería de tal confirmación.- **SEXTO:** La impugnación judicial de la Empresa actora que está dirigida en contra de la Resolución que resuelve el recurso de revisión dictada por el Director General del SRI, como queda expuesto, tiene como propósito buscar que el juzgador examine la pertinencia o no de los nuevos argumentos esgrimidos por el actor en la insinuación y tramitación del recurso, así como la pertinencia de la decisión de la Autoridad Tributaria al rechazar el recurso. **SEPTIMO:** En la especie, la Sala juzgadora no analiza el contenido de la Resolución impugnada sino de los antecedentes de ésta, esto es, la Resolución del Director Regional Norte del SRI que niega la devolución de lo pagado en exceso, que no fue materia de impugnación y que no puede alterarse en tanto se trata de un acto firme y ejecutoriado; y, resuelve declarar sin valor, tanto la Resolución expresamente impugnada como el antecedente de aquella, provocando una flagrante violación del principio de congruencia, al resolver un tema que no fue propuesto por las partes, otorgando más de lo pedido o ultra petita. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del Pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia y declara válida la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **CESAR AUGUSTO DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CORRUGADORA NACIONAL CRANSA S.A.**, en el casillero judicial No. 226 del Dr. Edgar Acosta Grijalva, al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

273-2009 / AMPLIACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 7 de julio del 2010. Las 11h50.- **Vistos.-** César Augusto Díaz Ercole, Gerente General y Representante legal de la Empresa Corrugadora Nacional CRANSA S.A., se manifiesta “*profundamente decepcionado con la Administración de Justicia*” por el contenido del fallo emitido por la Sala y solicita AMPLIACION del mismo. Se ha corrido traslado con el pedido a la Administración Tributaria la que contesta. Para resolver lo solicitado, se considera: **1.-** Luego de hacer una reseña de los antecedentes del proceso, el representante de la Empresa actora muestra su sorpresa porque la Sala Tributaria “*...que debería estar llamada a impartir justicia teniendo único propósito (SIC) el “establecer la real situación impositiva del contribuyente”, casa una sentencia magistral, en la que los jueces dictan cátedra sobre la validez del derecho del contribuyente a reclamar lo que les pertenece y la improcedencia de los argumentos de la administración para negar ese derecho*”, que “*para hacerlo los Jueces de la Corte Nacional desconocen toda la jurisprudencia que se ha emitido sobre el recurso de revisión y que ahora sostienen que toda vez que el acto administrativo inicial quedó firme y ejecutoriado, todo lo que haya ocurrido con posterioridad, esto es, el recurso de revisión y la tramitación de el juicio contencioso tributario no tiene ninguna validez*” y formula varios interrogantes sobre el destino de la facultad de revisión de los actos de la administración, la majestad de la administración de justicia, de la utilidad de las sentencias. Solicita ampliarla en el sentido que se exprese motivadamente cuál es el fundamento jurídico para considerar que el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada por ser acto firme y ejecutoriado, no puede ser modificado por la resolución de un recurso de revisión o por una sentencia judicial emanada de los tribunales fiscales o por un fallo de casación dictado por la misma Corte Nacional. **2.-** La Administración Tributaria por intermedio de su Procurador Fiscal manifiesta que la sentencia de casación en sus numerales Quinto y Séptimo, señala con claridad los argumentos por los que determina por qué la Primera Sala del Tribunal Fiscal violó el principio de congruencia al haber resuelto un tema que no fue propuesto por las partes otorgando más de lo pedido o *ultra petita*, concluyendo en consecuencia que no cabe ampliación alguna. **3.-** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la ampliación en materia contencioso tributaria, ésta tiene lugar cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, la Sala advierte que la sentencia ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó el litigio, que no pueden ser otros que aquellos sobre los que se sustentó la impugnación al fallo. No obstante, la Sala estima necesario dejar sentado que en ninguna parte de la sentencia se considera que el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada por ser acto firme y ejecutoriado, no puede ser modificado por la resolución de un recurso de revisión o por una sentencia judicial emanada de los tribunales fiscales o por un fallo de casación dictado por la misma Corte Nacional como lo expresa el peticionario, que lo que se establece con absoluta claridad es que, en tanto la demanda se orientó a impugnar el contenido de la Resolución del Recurso de Revisión y

ésta lo negó por considerar que no se habían aportado nuevos elementos que condujeron a su negativa, es de simple lógica concluir que no cabe dejar sin efecto los antecedentes de dicha resolución que no son otros que aquella que niega el pedido de pago indebido. En contrario sensu, si se hubiere demostrado la pertinencia de la impugnación a la resolución que negó el recurso de revisión, es obvio que podía atenderse sus antecedentes, esto es la resolución primera, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. La procedencia y alcance del recurso de revisión están expresamente previstos en los arts. 143, 144 y 145 del Código Tributario y es lo que la Sala toma como soporte para su decisión. En cuanto al tema sobre el que pide ampliación, éste no corresponde a algo no resuelto en la sentencia de casación o sobre multas, intereses o costas, conforme la exigencia legal para que ésta proceda. En mérito de lo expuesto, y por cuanto el pedido de AMPLIACION solicitado no procede por las razones señaladas en este auto, dado que la sentencia resuelve la impugnación formulada y pone fin a la controversia entre la empresa actora y la Administración Tributaria demandada, lo niega y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

273-2009 / AMPLIACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO VELA. Quito, a 7 de julio del 2010. Las 11h50. **Vistos.-** Salvo mi voto por cuanto no dicté el fallo respecto del cual se ha presentado la solicitud de ampliación de la especie. Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de PAGO INDEBIDO No. 273-2009, seguido por la COMPAÑÍA CORRUGADORA NACIONAL CRANSA SA., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de Julio del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de pago indebido que sigue la Fabrica de Envases S.A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 277-2009

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 3 de junio del 2010. Las 14h45.-

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de julio de 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4528-1576-02 propuesto por la compañía Fabrica de Envases S.A. Fadesa contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso, la compañía actora no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta indebida aplicación de los artículos 285 y 288 de la Codificación del Código Tributario y del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas; errónea interpretación del Decreto Ejecutivo No. 609 R.O. 140 de 3 de marzo de 1999; y, falta aplicación de los artículos 82, 83 y 84 de la Codificación del Código Tributario. Señala que no se ha tomado en consideración el informe elaborado por la Ab. Rosa Cornejo, del Departamento de Nacionalización y constante de autos, que la sala juzgadora no ha valorado las pruebas aportadas dejando en indefensión a la administración al no aplicar ni valorar estas pruebas de conformidad con las normas expuestas y que existen fallos reiterativos respecto al presente caso, concerniente al pago indebido de salvaguardias y transgrediendo también lo que

dispone la doctrina que señala “los medios probatorios cuya actuación se encuentra permitida por la ley serán valorados por el órgano estatal de resolver el reclamo o apelación, esto es analizados y apreciados razonablemente”: solicita que no se permita que se perjudique al Estado pretendiendo devolver los valores al sujeto pasivo que ya han sido aceptados y que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. **TERCERO:** La sentencia de instancia declara con lugar la demanda de pago indebido propuesto por el representante de la Empresa Fábrica de Envases SA, FADESA, deja sin valor jurídico la Resolución No. GER-2343 y ordena la devolución de los valores reclamados en la demanda, conforme a las pretensiones del actor. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia se fundamenta en la errónea interpretación del Decreto Ejecutivo No. 609 publicado en el Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello ha ocurrido. Al efecto, se realizan las siguientes consideraciones: a) El Decreto Ejecutivo en referencia establece tarifas de salvaguardia y en aplicación de estas regulaciones la Administración Aduanera procedió a realizar la determinación tributaria, en base a que la Empresa actora satisfizo los valores establecidos; b) La Secretaría General de la Comunidad Andina, el 3 de septiembre de 1999 expidió el Dictamen 32-99 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador en la adopción de aranceles diferentes al Arancel Externo Común; c) El 21 de julio de 1999 el Tribunal Andino de Justicia dicta sentencia en la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría de la Comunidad Andina; d) En el numeral 2 de la parte declarativa de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que el Gobierno del Ecuador derogue las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas del Arancel Externo Común; como se aprecia, el fallo no deroga las salvaguardias, sino que dispone que sea el país el que lo haga, como en efecto ocurrió mediante la expedición del Decreto Ejecutivo 1040; e) En vista de que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia dispone que el Ecuador derogue las medidas de orden interno contrarias al Arancel Externo Común, hasta que ello no ocurría, la Administración Aduanera estaba en la obligación de aplicar las disposiciones del Decreto Ejecutivo 609. Consiguientemente, los pagos efectuados al amparo de tales regulaciones son pagos debidos. La sentencia, a más de hacer una referencia puntual a varias disposiciones, no llega a concluir el ejercicio de confrontar tales disposiciones con los hechos que son materia del litigio. Al no reconocerse como debidos los pagos, se incurre en la errónea interpretación alegada. Sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia recurrida y declara válida la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de Junio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **LEONARDO B. CASTYELLS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. FABESA S.A.**, en el casillero judicial No. 2095 del Dr. César Vásquez, y al señor **GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de las Abogadas: Teresa Quintero Cabrera, Carla Daniela Castillo y Emilia Moscoso V. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de PAGO INDEBIDO No. 277-2009, seguido por LA COMPAÑÍA DE ENVASES S.A., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 15 de Junio del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía REY BANANO DEL PACIFICO C.A., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 281-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 4 de junio del 2010. Las 11h20.

VISTOS: El Dr. José Eduardo Acosta Bravo, ofreciendo poder o ratificación del representante legal de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO, C.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4447-2774-02, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se

considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se ha infringido la Disposición Final Primera de la Ley 5 publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de marzo de 1993, sustituida por el art. 21 del Decreto Ley 05 publicado en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994, reformada por el literal b) del art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999 y por el art. 60 literal b) de la Ley 2001-41 publicada en el Suplemento al Registro Oficial 325 de 14 de mayo de 2001. Luego de hacer una reseña de los antecedentes de la Resolución impugnada, manifiesta que la aceptación tácita por silencio administrativo que solicita se considere no es del recurso de revisión insinuado por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, sino del reclamo administrativo presentado el 20 de febrero de 2000, por lo que el razonamiento de la Segunda Sala en el considerando sexto de la sentencia es equivocado al negar la existencia de la aceptación tácita por silencio administrativo del reclamo. Que, alegada o no la aceptación tácita por silencio administrativo y la caducidad de la facultad determinadora para revisar el mes de julio de 1999, la Sala debió declarar de oficio por ser de orden público. Que la decisión tomada en la sentencia por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, transgrede las disposiciones legales precitadas al expedir su sentencia ignorando dichas disposiciones y la jurisprudencia obligatoria existente al respecto (no cita ningún precedente de manera expresa) y aplicar erróneamente la institución de la aceptación tácita por silencio administrativo a la insinuación del recurso de revisión que modifica la Resolución No. 0613, cuya aceptación tácita debió ser declarada aun de oficio por ser de orden público. Que al expedir la sentencia aplicó indebidamente el art. 104 del Código Tributario a la insinuación del recurso de revisión en lugar de hacerlo al reclamo administrativo presentado por la compañía, cuya aceptación tácita alega haberse producido.- **TERCERO:** La sentencia impugnada declara sin lugar la demanda y con valor jurídico la Resolución No. 0802. En la demanda, la Empresa actora impugna dicha Resolución de 11 de septiembre de 2002 que acepta el recurso de revisión insinuado por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, foja 15 del proceso, lo cual es reiterado en la misma demanda, fojas 16 y 17, al solicitar que el Tribunal en sentencia reconozca que la Resolución No. 0802, emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas es nula por los fundamentos de hecho y de derecho precitados. **CUARTO:** A la Sala le corresponde verificar si la impugnación a la sentencia que gira en torno a la existencia o no del silencio administrativo alegado, aparentemente no reconocido por la Sala juzgadora, es o no procedente. Al respecto, realiza las siguientes consideraciones: a) Como queda expuesto en el considerando anterior, con la demanda la Empresa actora impugna la validez de la Resolución No. 0802 expedida por la Directora General del SRI en el recurso de revisión insinuado por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur; b) Del contenido de la demanda se advierte que el argumento de la actora respecto al silencio administrativo sobre la resolución del reclamo que alega no ser reconocido por la

Sala de instancia, fue impugnado, por cuerda separada, en otro proceso, así se entiende cuando solicita “*que se reconozca que la resolución No. 0802, emitida por la directora General no tiene validez por haberse emitido el Recurso de Revisión de una Resolución impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2*”, situación que es corroborada por la Administración Tributaria cuando en la contestación a la demanda, en el número 5, reconoce que “*...la actora presentó demanda de impugnación de la Resolución 0613 del 2 de agosto de 2001...*”, foja 35. Por lo expuesto, no cabe atender lo argumentado por el demandante en esta causa sobre lo que se encuentra en conocimiento del Juez Tributario, en otro proceso, así como no cabe pronunciarse sobre un tema que no ha sido materia de la controversia. No se advierte que el Juzgador de instancia haya inobservado la norma referida por el representante de la Empresa actora.- Por las razones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de Junio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **ABOGADO LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.**, en el casillero judicial No. 3760 del Dr. José Eduardo Acosta Bravo, y al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS**, en el casillero judicial No. 568. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 281-2009, seguido por LA COMPAÑIA REYBANPAC REY BANANO DEL PACIFICO C.A., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de Junio del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía COMPUPLAZA S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 287-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. Quito, a 4 de junio del 2010. Las 15h05.-

VISTOS: La señora PI SHIEN LIN LIN, en su calidad de Gerente y Representante legal de la compañía COMPUPLAZA S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5930-3761-05, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los siguientes artículos: art. 91, 92, 260 y 270 del Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 209 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, vigentes a la época. Manifiesta que la legislación tributaria está sustentada en principios fundamentales universales en la materia, además de ser concordante con la Constitución Política; que existe un postulado universal contable tributario que dice que “todo ingreso trae aparejado un costo o un gasto”, que se basa no solo en la justicia sino en la lógica, pues es absurdo pretender que dentro de la actividad económica de un contribuyente se produzca el efecto de que todo ingreso constituya utilidad; que nuestro sistema tributario es partidario de aquello, que prevé dos formas de determinar, cuyos fundamentos legales cita; que en el proceso se realizaron sendas inspecciones periciales en donde existe la constancia de pérdidas de ciertos documentos soportes, sin embargo de lo cual en la sentencia solo se analiza una cuenta que es la de sueldos y salarios sin que ella tuviere una influencia sobre el total de la diferencia establecida; que lo prudente era realizar una reliquidación a toda la glosa, pues se entendía que sobre las demás no existía ningún reparo; que el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno no establecía ningún tipo de limitación o requerimientos previos para aceptar los costos y gastos; que en la sentencia no se hace cumplir el procedimiento que debía haber seguido la Administración Tributaria al momento de ejercer su facultad determinadora, pues si

no podía ejercerla de forma directa, debería haberse aplicado de manera presuntiva, cuestión que el acto resolutorio no recoge. **TERCERO:** La sentencia declara sin lugar la demanda de impugnación formulada por la Empresa actora y ratifica la Resolución No.109012005RREC001334 que está relacionada con la Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta de 2002, cuya invalidez se demandó. **CUARTO:** El tema en discusión, de difícil discernimiento por la poca clara redacción de la impugnación, dice relación con el mecanismo de determinación empleado por la Administración en la identificación de diferencias en la declaración de impuestos, pues, ante el alegato de la pérdida de determinados justificativos, la Empresa actora considera que debió aplicar la determinación presuntiva. La impugnación a la demanda lo hace invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin determinar, de modo concreto y expreso, si lo que se alega es indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho que cita, por lo que la Sala no puede determinar en cuál de los vicios aludidos se incurre en la sentencia. Por otro lado, revisado el fallo, se advierte que el mismo tiene la debida motivación, incluye el análisis de las pruebas aportadas por las partes y resuelve la materia controvertida, sin que se advierta la existencia de algún vicio que la invalide.- Por las razones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Diego Ribadeneira Vásquez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 287-2009, seguido por LA COMPAÑÍA COMPUPLAZA S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 14 de Junio del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En el juicio de impugnación que sigue el Dr. Marcelo Chico Carzola, representante legal de la Compañía Ecuatoriana del Caucho en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 317-2009

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, a 7 de mayo del 2010. Las 16h00.-

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 195-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 124 de la Constitución de 1998, 227 de la Constitución de 2008, 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptos jurisprudenciales obligatorios y las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sostiene que el Tribunal al realizar su análisis se aparta de la normativa de nuestro ordenamiento como son la Ley de Modernización, art. 35 y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, art. 55 que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones; por lo que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos legales; que el Tribunal con su pronunciamiento lo que hace es desconocer las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE, mediante las cuales se delegan funciones de verificación al Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante para que suscriban las rectificaciones tributarias correspondientes; que a las declaraciones de importación que motivaron la rectificación de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener este valor por voluntad unilateral de los litigantes; que

en ninguna parte del fallo se ha hecho referencia a los preceptos jurisprudenciales obligatorios citados por el demandado.- **TERCERO:** La sentencia del inferior acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de la Resolución impugnada, así como de las Rectificaciones de Tributos que las originan porque no provienen del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La Resolución fue objetada por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la ineficacia jurídica de las rectificaciones de tributos y la resolución impugnada, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la Autoridad Aduanera. Por las razones expuestas en el considerando que antecede y no otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dra. Meri Alicia Coloma Romero, Jueza Nacional.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de Mayo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor **RAFAEL MARCELO CHICO CARZOLA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A.**, en el casillero judicial No. 2593 de la Dra. Sonia Barros F., al Ab. **OLMEDO ALVAREZ JIMÉNEZ, PROCURADOR FISCAL DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 317-2009 que sigue el DR. MARCELO CHICO CARZOLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 26 de Mayo del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simona Lasso, Secretaria Relatora.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec





editora nacional